

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR-UNIB.E
ESCUELA DE DERECHO



Título del Trabajo

**La inversión de la carga de la prueba en materia de discriminación en la
justicia constitucional**

Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Abogada

Autor:

Jara Porras Camila Alexandra

Director del Trabajo de Titulación:

Mgst. Franklin Hermosa

Quito, Ecuador

Marzo, 2023

Quito, 06 de marzo de 2023

CARTA DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Mgst. Mayra Guerra.

Directora de la Carrera de Derecho

Presente.

Yo, **AB. FRANKLIN HERMOSA** Director del Trabajo de Titulación realizado por la estudiante **CAMILA ALEXANDRA JARA PORRAS** de la carrera de **DERECHO** informo haber revisado el presente documento titulado “**LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL**”, el mismo que se encuentra elaborado conforme al Reglamento de titulación, establecido por la **UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR, UNIB.E** de Quito y el Manual de Estilo institucional; por lo tanto, autorizo su presentación final para los fines legales pertinentes.

Atentamente,



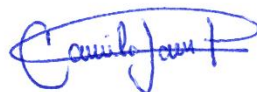
Ab. Franklin Hermosa

Director del Trabajo de Titulación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Yo, **Camila Alexandra Jara Porras** declaro, en forma libre y voluntaria, que los criterios emitidos en el presente Trabajo de Titulación denominado: “**La inversión de la carga de la prueba en materia de discriminación en la justicia constitucional**”, previo a la obtención del título profesional de **Abogada**, en la Dirección de la Escuela de Derecho. Así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona, como autor/a.
2. Declaro, igualmente, tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Universidad Iberoamericana del Ecuador, de conformidad con el **artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT**, en formato digital una copia del referido Trabajo de Titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, respetando los derechos de autor.
3. Autorizo, finalmente, a la Universidad Iberoamericana del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la UNIB.E (Repositorio Institucional), el referido Trabajo de Titulación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad Iberoamericana del Ecuador.

Quito, DM., a los 28 días del mes de marzo de 2023



Camila Alexandra Jara Porras
1724984107

ACTA DE APROBACIÓN

DEDICATORIA

A mis padres, Diego y Zoila.

A Edwin.

A mí.

AGRADECIMIENTO

A mí, por mi perseverancia.

A mis padres, por su inconmensurable amor y soporte.

A Edwin, por su apoyo y amor incondicional.

A Emily y Rosa, por su bella amistad y acompañamiento.

*A mis más queridos profesores, Ximena y Ricardo, por sus
magníficas cátedras y enseñanzas.*

A mis tutores, Susana y Franklin por su guía y compromiso.

*A mi adorada familia peluda, Peggy, Harvey, Benito, Chester y Copito, por ser
mis más grandes compañeros y la alegría de mis días; y a Toulouse, la
estrella más brillante.*

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
NATURALEZA DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.....	3
Presentación de la situación problemática.....	3
Inquietud	8
Propósitos de la Investigación.....	9
Importancia del Estudio	10
CAPÍTULO II	13
MARCO TEÓRICO.....	13
Estudios Previos o Estado del Arte	13
Referentes teóricos.....	17
La prueba	17
Carga de la Prueba	18
Presunción de inocencia.....	18
Discriminación.....	18
Referentes legales.....	20
CAPÍTULO III	22
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
Naturaleza de la investigación.....	22
Unidades de Información.....	23
Técnicas de recolección de información	24
Instrumento.....	24
Técnica de análisis de información	25

CAPÍTULO IV	27
RESULTADOS E INTERPRETACIÓN	27
Reglas y principios.....	27
Principio de igualdad y no discriminación	29
Principio de Presunción de Inocencia	34
La prueba.....	37
La inversión de la carga de la prueba en materia de discriminación en la justicia constitucional	45
CAPÍTULO V	49
HALLAZGOS Y REFLEXIONES	49
Hallazgos	49
Reflexiones	50
BIBLIOGRAFÍA	52
ANEXOS.....	60

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1. Instrumento</i>	25
-----------------------------------	----

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Tabla de recolección de información: principio de igualdad y no discriminación.....	61
Anexo 2. Tabla de recolección de información: presunción de inocencia.....	66
Anexo 3. Tabla de recolección de información: la prueba.....	70
Anexo 4. Tabla de recolección de información: inversión de la carga de la prueba	79

Camila Jara. La inversión de carga de la prueba en materia de discriminación en la justicia constitucional. Carrera de Derecho. Universidad Iberoamericana del Ecuador. Quito - Ecuador. 2023. 83pp.

Resumen

Este trabajo de titulación se encaminó en responder si se vulnera la presunción de inocencia al aplicar la inversión de la carga de la prueba en materia de discriminación en la justicia constitucional, en cuanto el legitimado pasivo debe ratificar su inocencia. Para el efecto, se realizó una investigación bajo el paradigma interpretativo con un enfoque cualitativo que a través del diseño hermenéutico y la metodología dogmático-jurídica se desarrollan hallazgos y reflexiones que no buscan ser únicos y concluyentes, por cuanto se analizó el objeto de investigación desde la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador y doctrina.

Luego de revisado el correspondiente proceso de investigación se pudo determinar que, si bien la presunción de inocencia es un principio aplicable a todos los procesos, este se puede ver aparentemente afectado en ciertos casos, un ejemplo de ello es la inversión de la carga de la prueba en materia constitucional en los casos de discriminación, la cual fue establecida con el objeto de otorgar ciertas garantías a las víctimas de la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación frente al aparataje del Estado y a los particulares, de ahí que los operadores de justicia en las garantías jurisdiccionales poseen un rol fundamental en el desarrollo del proceso como garantes de los derechos constitucionales.

Palabras Clave: Prueba, Principio, Presunción de Inocencia, Igualdad, No Discriminación, Garantías Jurisdiccionales.

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos tutelan la dignidad de todas las personas y rigen la forma en que los seres humanos viven dentro de una sociedad y se relacionan entre sí, además de sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos.

En tal sentido, el reconocimiento de los derechos en la normativa nacional, así como la ratificación de instrumentos internacionales, exigen que el Estado genere y aplique medidas que protejan el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas y con mayor énfasis en los grupos de atención prioritaria.

Es así que en los casos en los cuales el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas ha sido vulnerado por parte del Estado o a un particular, el legislador a fin de precautelar los derechos procesales en estos casos, ha establecido la inversión de la carga de la prueba, lo que implica que el Estado y los particulares deberán ratificar su inocencia, es por ello que la presente investigación se ha desarrollado en cinco capítulos que permitirán responder si ¿la aplicación de la inversión de la carga de la prueba en los casos de discriminación vulnera el principio de presunción de inocencia?

Por tanto, el capítulo I titulado como naturaleza del tema de investigación se encuentra conformado por la presentación de la situación problemática en el cual tras un análisis exhaustivo se planteó desde una realidad problema, empírica y teórica el problema que nace a partir de la inversión de la carga de la prueba en casos de discriminación, asimismo consta de la inquietud que se responderá de conformidad con los propósitos planteados, y además establece la importancia social, académica, científica y metodológica del presente trabajo.

Por su parte, el capítulo II denominado como marco teórico, comprende en primer lugar, los estudios previos del tema de investigación entre los cuales se encuentran tesis de maestría, artículos y jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador tras los cuales se deja en claro la visión e interpretación sobre el estudio; en segundo lugar, se desarrollan los referentes teóricos y los referentes constitucionales y legales respecto a la inversión de la carga de la prueba en casos de discriminación y su relación con el principio de presunción de inocencia, mediante el apoyo de la doctrina y la ley como fuentes del derecho.

Por otro lado, el capítulo III que corresponde al marco metodológico se enmarca bajo el paradigma interpretativo con un enfoque cualitativo cuyo diseño de investigación es el hermenéutico el cual se complementa con las distintas unidades de información singularizadas en él, lo cual permitió determinar como técnica de selección de información a la revisión documental, la cual se plasmará en el cuadro de registro como el instrumento seleccionado para el análisis y la sistematización de la información del trabajo de investigación.

Ahora bien, en el capítulo IV se presentan los resultados y la interpretación de la investigación a través de la revisión documental de doctrina, jurisprudencia y leyes que engloban al objeto de estudio en función de los propósitos que fueron planteados en el capítulo I con la finalidad de realizar un análisis que determine si la aplicación de la inversión de la carga de la prueba en la justicia constitucional vulnera el principio de presunción de inocencia.

Finalmente, en el capítulo V, se establecen los hallazgos y reflexiones de todo el trabajo de titulación, tomando como idea principal que la presunción de inocencia es un principio y como tal constituye un mandato de optimización que, en materia de discriminación en un litigio constitucional se pondera ante el principio de igualdad y no discriminación, otorgándole a este último una mayor medida de satisfacción.

CAPÍTULO I

NATURALEZA DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

Presentación de la situación problemática

Si bien existen hechos que no requieren ser probados, aunque hayan sido alegados dentro de una causa; hay hechos controvertidos que deben ser demostrados a través de la prueba como un mecanismo que permite, por una parte, demostrar la autenticidad de las afirmaciones alegadas y por otra, llevar a los juzgadores al convencimiento de los hechos controvertidos en un litigio, de ahí que la Constitución de la República del Ecuador (2008) determine que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se debe asegurar el debido proceso como un conjunto de derechos y garantías, entre ellos, la presunción de inocencia.

Es así, que la Enciclopedia Jurídica Omeba (1967) define a la prueba como la “razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa” (pág. 729) no obstante, su aplicación varía según la ciencia a la que se vaya a recurrir.

Por tanto, la prueba desde una perspectiva judicial se comprende como una actividad que se encamina al convencimiento de los operadores de justicia sobre la veracidad o la convicción judicial de hechos controvertidos y se encuentra presente desde la cuna del derecho en Roma, en tanto, los pretores romanos establecieron “la máxima *ídem est non ese aut non probari*, igual a no probar es carecer del derecho” (Cabrales de la Pava, 2014, pág. 54) precisando su importancia dentro de los preceptos legales de aquel entonces.

Asimismo, a partir del derecho romano surge “la famosa regla del *onus probandi*¹ que señala el que afirma algo, lo debe probar” (Carvajal, 2012, pág. 567), que en el transcurso del tiempo se convirtió en la regla general respecto a la carga de la prueba en los procedimientos judiciales a través del principio *onus probandi incumbit actori*², que establece que al actor, le corresponde probar los hechos en que funda su acción

¹ El que afirma algo, lo debe probar.

² Al actor le corresponde el deber de probar los hechos en que se funda su acción.

(Castañeda, 2011), posteriormente, se determinó el mandato *nemo tenetur edere contra se*³, el cual afirma que nadie está obligado a acusarse a sí mismo.

Por lo tanto, la importancia de la prueba como parte fundamental dentro de los procesos se ve reflejada en su finalidad de modo que permite al juzgador comprobar la responsabilidad o la inocencia de una persona, en conjunto con su sana crítica, con base en los distintos principios que configuran el procedimiento, entre ellos la presunción de inocencia.

Ahora veamos, la presunción de inocencia se ha consolidado como un derecho fundamental de las personas en cualquier proceso judicial, es por esto que debido a su trascendencia ha tenido un amplio desarrollo desde el ámbito internacional lo que ha obligado a los Estados a generar medidas de protección que garanticen su ejercicio en todo momento.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano jurisdiccional encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, en el caso “Suárez Rosero Vs. Ecuador”⁴ (1997) estimó que “en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada” (pág. 23), considerando a tal principio como uno de los elementos fundamentales que constituyen al garantismo procesal.

No obstante, no es hasta 1997 que este organismo internacional desarrolla el alcance del principio de presunción de inocencia, a diferencia de nuestro país que a partir de la Constitución de la República del Ecuador de (1845)⁵ en el artículo 116 ordena que “todo ciudadano se presume inocente y tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se les declare delincuente conforme a las leyes”, siendo así que luego de la promulgación de esta Ley Fundamental se integra la presunción de inocencia al marco jurídico ecuatoriano como una garantía de rango constitucional aplicable a los procedimientos.

³ Nadie está obligado a acusarse a sí mismo.

⁴ De conformidad con la ficha técnica (Suárez Rosero Vs. Ecuador, 1997) el caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal y arbitraria de Rafael Iván Suárez Rosero por parte de agentes policiales, así como la falta de diligencia en el proceso penal seguido contra él.

⁵ Aprobada el 3 de diciembre y promulgada el 8 de diciembre de 1845.

Por su parte, la actual Constitución (2008) señala en el artículo 76 numeral 2 que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”, siendo una garantía básica del derecho al debido proceso.

Por tanto, si bien la presunción de inocencia es considerada como un principio general, la norma prevé ciertas excepciones a dicho supuesto, tal es el caso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) que en el artículo 16 determina:

Art. 16.- Pruebas. - La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.

En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada.

Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza (2009).

Del artículo en mención se desprende que, el legislador en el proceso de creación de la ley se fundamentó⁶ en la Constitución (2008), determinando que la carga de la prueba le corresponde al legitimado pasivo en tres casos “cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario, en casos de discriminación o en violaciones de

⁶ En el Acta No. 056 de 28 de julio de 2009 la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional, en el segundo debate del proyecto de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinó que: *“es preciso que resaltemos que esta ley tiene tres casos en donde la carga de la prueba debe invertirse y estos casos son los establecidos en la Constitución cuando manifiesta que uno, se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante, cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información; dos, en el caso de los daños ambientales la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real, recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado; y, tres, en el caso de discriminación”*.

los derechos del ambiente o de la naturaleza”⁷; no obstante, el objeto de estudio de esta investigación se enmarca exclusivamente en los casos de discriminación.

En este sentido, la Real Academia Española define la palabra discriminar como “Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.”, lo que origina una afectación al ejercicio de los derechos de las personas, principalmente al de igualdad y no discriminación en virtud de un trato social diferenciado.

En este sentido, la discriminación en palabras de Carbonell, Rodríguez, García y Gutiérrez (2007):

Puede ser definida como una conducta, culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales. (pág. 67)

Sin duda, la discriminación se comprende como un acto de trato que se centra en la marginación y segregación de un individuo o un colectivo que pertenecen a una determinada clase o categoría de personas, atentando en contra de sus derechos y libertades menoscabando de por medio su goce y ejercicio.

En cuanto a nuestra legislación, haciendo un recorrido histórico de las leyes fundamentales, a partir de la primera Constitución del Estado del Ecuador que data de (1830)⁸ se reconoce a los ecuatorianos el derecho de igualdad ante la ley, no obstante, tuvieron que transcurrir alrededor de 115 años para que se otorgue a través de la Constitución Política de la República del Ecuador (1945)⁹ que “se declara punible toda discriminación lesiva a la dignidad humana, por motivos de clase, sexo, raza u otro cualquiera”, siendo un hito que hasta la actualidad ha brindado garantías en la convivencia social y la justicia.

Años después, se adopta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)¹⁰, que en el artículo 7 declara que “Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”; siendo un instrumento internacional mediante el cual se recogen

⁷ Art. 16, (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

⁸ Aprobada el 11 de septiembre de 1830 y promulgada el 23 de septiembre del mismo año.

⁹ Aprobada el 5 de marzo de 1945 y promulgada el 6 de marzo del mismo año.

¹⁰ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en la resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

los derechos humanos que deben ser objeto de protección en el mundo entero, entre ellos el derecho a la no discriminación.

Al ser la igualdad y no discriminación reconocida como un principio tanto a nivel constitucional como internacional, el Estado Ecuatoriano ha creado varios mecanismos que permiten garantizar y proteger su ejercicio, sin embargo, me referiré únicamente a las garantías de carácter jurisdiccional.

Así, una parte de la justicia constitucional son las garantías jurisdiccionales, cuya finalidad de acuerdo al artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), se centra en la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales y los reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, así como la declaración de la violación de uno o varios derechos, y la reparación integral de los daños causados por su violación a través de sus distintos procedimientos, de modo que, son un mecanismo que permite que los derechos de las personas se hagan efectivos y no queden en una simple declaración normativa.

Por tal, debo resaltar que la justicia constitucional ha sido considerada como el instrumento eficaz e idóneo que permite hacer realidad los mandatos constitucionales y protege el ejercicio de los derechos, a través de lo que la Ley Fundamental determina como principios fundamentales, siendo uno de ellos el de igualdad y no discriminación que dispone en el artículo 11 numeral 2 que:

Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

A su vez, la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (2009) prevé como parte de las normas comunes que deben regirse en la etapa procesal de las garantías jurisdiccionales que: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los

casos en que se invierte la carga de la prueba”¹¹. De tal forma, el artículo 86 numeral 3 de la Norma Suprema referente a estas garantías y el tratamiento de la prueba establece que “Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información” (2009).

En contraste, se denota que en ciertos casos es la parte demandada quien debe ratificar su estado de inocencia, debido a que la ley determina que a través de los medios probatorios deberá demostrar que no ha sido responsable de vulnerar derechos constitucionales, por tanto, se le confiere la carga de la prueba haciendo que ésta se invierta.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en el artículo 16 prevé que “se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”, siendo así que ambas normativas establecen la inversión de la carga de la prueba cuando una entidad pública es la demandada, sin embargo, al hacerlo ¿estaríamos hablando más bien de una presunción de culpabilidad?.

En suma, es necesario señalar que “debe comprenderse cómo la presunción de inocencia en su vertiente, faceta o función de regla de juicio, asume un papel importante de la mano de la valoración de la prueba que fuere practicada con respeto del debido proceso probatorio (...)” (Bustamante & Palomo, 2018, pág. 658), es así, que el problema de investigación del presente trabajo, se enmarca en comprender el alcance de la inversión de la carga probatoria en los casos de discriminación, en virtud del principio de presunción de inocencia.

Inquietud

¿La aplicación de la inversión de la carga de la prueba en materia de discriminación vulnera el principio de presunción de inocencia?

¹¹ Artículo 16, inciso 4to de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

Propósitos de la Investigación

Dentro del presente trabajo, se ha determinado que el propósito principal del estudio es:

- Comprender la presunción de inocencia en relación a la inversión de la carga de la prueba en materia de discriminación.

De tal modo, para cumplir con lo anterior debemos tener en cuenta los siguientes:

- Determinar la razón de la inversión de la carga de la prueba en materia de discriminación.
- Analizar la aplicación de la inversión de la carga de la prueba en materia de discriminación.

Importancia del Estudio

Este trabajo de titulación realiza una presentación del contexto del Derecho Constitucional y el Derecho Procesal Constitucional, los cuales buscan garantizar y tutelar el pleno goce y ejercicio de los derechos de todas las personas, mismos que han sido reconocidos tanto en la Norma Suprema, como en los distintos instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado.

Los derechos humanos son considerados como un “conjunto de atribuciones reconocidas por instrumentos jurídicos para hacer efectiva la idea de dignidad de todas las personas, lo que permite una existencia humana desde diversos ámbitos relacionados entre sí, como son el individual, social, político, económico y cultural” (Carpizo, 2011, pág. 3) por tanto, se caracterizan por ser de cada persona, sin distinción alguna.

El artículo 1 de la Constitución de la República (2008) establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos lo que implica por una parte que “el fin del estado es el reconocimiento, promoción, garantía de los derechos constitucionalmente establecidos” (Ávila, 2011, pág. 135) y por otra, que las instituciones del Estado deben obedecer las disposiciones de la Norma Suprema, por tanto, se contempla a los derechos de las personas como el eje entre el Estado y la ley.

La vigencia de la Ley Fundamental marca la expresión de un nuevo paradigma ya que: “1) el Estado está sometido a los derechos, 2) el derecho está sometido a los derechos, 3) todo poder está sometido a los derechos y 4) todo el Estado es garante de los derechos” (Ávila, 2011, pág. 139); lo que implica que todos los derechos y libertades de las personas se conviertan en el medio y el fin para la sociedad, provocando que el Estado genere las medidas de protección adecuadas, así como garantías que busquen la efectividad de los derechos.

Entre estas medidas, la justicia constitucional implementa la inversión de la carga de la prueba como una excepción a la regla general del *onus probandi* frente a la vulneración de los derechos de todas las personas, entre ellas, los denominados

grupos de atención prioritaria¹², quienes a lo largo de la historia han sufrido una discriminación estructural; por lo que en esta investigación entra a discusión cuál es el alcance de la inversión de la carga probatoria respecto al principio de presunción de inocencia.

En este sentido, todas las personas que son susceptibles a ser víctimas de la vulneración de sus derechos, incluido los grupos de atención prioritaria requieren conocer el contenido de esta investigación, ya que, precisan de una mayor protección y socialización referente a la plena vigencia de sus derechos. Adicionalmente, la sociedad en su conjunto está en la obligación de reconocer y proteger estos derechos.

En efecto, existen casos en los que las víctimas de discriminación desconocen de los derechos que los amparan y cómo deben ejercerlos, de ahí que, si se encuentra en controversia la vulneración de cualquier derecho constitucional por parte de una entidad del Estado, éste tendrá la carga de la prueba, asimismo, cuando se trate de discriminación, o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza cometidas por un particular, éste tendrá la carga de la prueba.

Por otro lado, la ciencia del Derecho “tiene por objeto el estudio, la interpretación y sistematización de un ordenamiento jurídico determinado” (Orna, 2016, pág. 7), en este estudio, se vuelve esencial el análisis del tema seleccionado con respecto a la normativa vigente que regula a la inversión de la carga de la prueba, la discriminación y la presunción de inocencia con el propósito de extraer nociones generales del tema a través de un proceso de investigación, la cual conlleva a la creación de conocimiento científico-jurídico respecto a la interpretación y el alcance de las normas.

Por su parte, la relevancia metodológica del presente trabajo, se fundamenta en el uso referencial que tendrán los interesados a partir de su comprensión subjetiva para realizar futuras investigaciones desde otra perspectiva con el objeto de crear nuevos

¹² La Constitución (2008) respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria determina que: Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

planteamientos en función del tiempo, la normativa vigente y el enfoque desde el que se aborde.

De tal modo, la metodología que puede ser usada de referencia tiene un enfoque cualitativo, cuyo diseño de investigación es hermenéutico, el cual busca interpretar los fundamentos legales mediante un análisis teórico de la normativa ecuatoriana, jurisprudencia nacional e internacional y doctrina de la inversión de la carga de la prueba en materia de discriminación.

De igual forma, el presente estudio contribuirá de manera académica, con los futuros profesionales que requieran adquirir o complementar su conocimiento respecto al tema, sirviendo ésta investigación como un antecedente y referente teórico de la compilación de bases legales, jurisprudenciales y doctrinales sobre la problemática en cuestión.

Además, desde el punto de vista social se encontrará disponible para todas las personas que tengan interés frente a la particularidad que representa la inversión de la carga de la prueba en materia de discriminación frente al principio de presunción de inocencia y podrá ser materia de debate frente a las perspectivas relativas que tenga cada lector.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Para comprender el alcance del marco teórico de conformidad con Arias (2012) “es el producto de la revisión documental–bibliográfica, y consiste en una recopilación de ideas, posturas de autores, conceptos y definiciones, que sirven de base a la investigación por realizar” (pág. 106), consecuentemente, se realizó un compendio de estudios previos, referentes teóricos y legales respecto al tema de la presente investigación constituyéndose como el fundamento en el que se sustenta gran parte del estudio.

Estudios Previos o Estado del Arte

Los estudios previos, empleando las palabras de Arias (2012) son:

Trabajos y tesis de grado, trabajos de ascenso, artículos e informes científicos relacionados con el problema planteado, es decir, investigaciones realizadas anteriormente y que guardan alguna vinculación con nuestro proyecto, por lo que no deben confundirse con la historia del objeto en cuestión. (pág. 106)

La inversión de la carga de la prueba en materia de discriminación es un tema de investigación planteado desde diferentes perspectivas, autores y metodologías, en tal sentido, en este apartado se recopilaron algunos estudios que mantienen relación con el objeto de la investigación.

Así, a nivel nacional, en primer lugar, se eligió la tesis de maestría de Atancuri (2021) de Ecuador titulada “La prueba en la acción de protección” documento que si bien no refiere el tipo de metodología empleado, se puede inferir que el trabajo desarrolló una metodología de tipo analítica debido a que se analizaron criterios doctrinales y jurisprudenciales que permitieron identificar los elementos de la teoría de la prueba en la acción de protección, concluyendo que:

La presente investigación sobre la prueba en la acción de protección tuvo su génesis en la problemática práctica que se presenta en los procesos de acción de protección en los juzgados de Quito. ¿Qué probar?, ¿cuándo probar?, ¿cómo probar?, ¿a quién le corresponde probar?, ¿qué medios utilizar?, ¿cuándo declarar que tal afirmación o negación está probada?, son varias de las preguntas planteadas. Desde el punto de vista como operador de justicia, una de las situaciones comunes en estos casos es la falta de aportación de prueba por parte de los accionantes, es común ver demandas llenas de citas normativas constitucionales, jurisprudencia sobre derechos, pero huérfana de hechos claros y sobre todo de prueba, llena de pretensiones y alegaciones de vulneración de todos los derechos posibles, fundamentados en un falso entendimiento de la reversión de la carga de la prueba en esta garantía. (Atancuri, 2021, pág. 133)

Por tanto, el estudio mencionado, aportó una variedad de fundamentos teóricos, tales como la noción general de la prueba, los hechos como objeto de prueba, la definición de prueba judicial, las concepciones sobre la prueba, el derecho a la prueba y varios principios que se aplican en la prueba, los cuales son de gran relevancia ya que se percibe a la prueba como un instrumento que permite llevar al convencimiento de los hechos controvertidos a los juzgadores, además de proporcionar referencias respecto a la legitimación pasiva y al principio de la carga de la prueba.

En segundo lugar, se seleccionó el artículo de Cevallos (2021) titulado “La inversión de la carga de la prueba en la acción de protección” el cual, a través de la aplicación del método dogmático jurídico identificó las presunciones legales relativas al eje de nuestro sistema distributivo probatorio y al estándar de prueba como llave maestra que eleva el nivel de exigencia de la justificación de los hechos, de tal forma, entre sus conclusiones determinó que:

La prueba en los procesos constitucionales tiene como eje orientador que estos sean sencillos, rápidos y eficaces, por lo que sus peculiaridades se distancian de la formalidad de los procesos ordinarios y de los principios que abrazan su trámite, aceptando categorías probatorias flexibles con ritualidades más informales y concentradas.

El artículo 16 de la LOGJCC describe las siguientes instituciones probatorias: i) una inversión de la carga de prueba como excepción de la regla general; ii) una presunción legal relativa que contiene una verdad interina; iii) cargas dinámicas de la prueba como expresión de la capacidad oficiosa del juzgador.

La presunción puede ser atacada mediante prueba negativa directa o indirecta, que justifique una hipótesis plausible y que le permita al juzgador distribuir las cargas de prueba conforme a las necesidades de caso, para así determinar si la presunción se mantiene y si produce o no los efectos jurídicos en el proceso.

Es por esto que, dicho trabajo atribuye contenido teórico respecto a la inversión de la carga de la prueba como una excepción a la regla general, así como los vértices del tratamiento de la prueba, la tipología de las presunciones, las cargas dinámicas de la prueba y la forma en la que se distribuyen en un proceso constitucional, ya que su principal meta es alcanzar la verdad respecto a la vulneración de derechos constitucionales.

En tercer lugar, a nivel internacional se escogió el artículo de Meroi & Ramírez (2020) titulado “La carga de la prueba, dinámicas contemporáneas” el cual tiene una metodología de pensamiento sistémico e interdisciplinar, donde se aplicó el método analítico cuyo diseño es el hermenéutico-comprensivo, y entre sus conclusiones se sostiene que:

La tendencia disruptiva sobre el sentido tradicional de la carga de la prueba, sus fines y sus objetivos en el proceso, puede presentar algunas salidas sin que se considere superado el tema. Aunque parece más eficiente seguir profundizando en la consagración de presunciones legales relativas, sería también de gran utilidad retomar la discusión sobre las “cargas”. En todo caso discutir sobre la carga de la prueba es un tema de total actualidad y de absoluta necesidad. (Meroi & Ramírez, 2020, pág. 245)

Por tal, este estudio previo proporciona un análisis respecto a lo que las autoras denominan una doble dimensión procesal de la carga de la prueba, entendida tanto como un principio de aportación de parte, así como una regla de juicio para el juez dentro de un determinado procedimiento.

Jurisprudencia

Desde la posición de Torres Vásquez (2008) “un amplio sector de la doctrina define a la jurisprudencia como el conjunto de fallos firmes y uniformes de los tribunales” (pág. 225), siendo ésta una fuente del derecho y un sustento esencial en el desarrollo de este trabajo.

En tal sentido, en este apartado se hace referencia a la jurisprudencia constitucional, la cual tiene por finalidad instruir de forma adecuada la interpretación de las normas contenidas en la Constitución, por tanto, se optó por las sentencias No. 019-16-SIN-CC (2016) y la No. 832-20-JP/21 (2021) expedidas por el Pleno de la Corte Constitucional, las cuales hacen referencia al principio de igualdad y no discriminación y a las reglas relativas a la carga de la prueba

Por su parte, la sentencia No. 019-16-SIN-CC (2016) expedida por la Corte Constitucional, analiza que:

Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio (pág. 13).

Así, este fallo jurisprudencial brinda una serie de razonamientos que permiten diferenciar los tipos de igualdad, en virtud que la Constitución (2008) reconoce el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación dentro de los denominados derechos de libertad.

En cuanto a la sentencia No. 832-20-JP/21 (2021) emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual explica que:

Para determinar los hechos probados en un proceso de garantías jurisdiccionales, se debe partir de las reglas respecto a la valoración de prueba previstas en el artículo 16 de la LOGJCC. En materia de garantías jurisdiccionales, las reglas relativas a la carga de la prueba varían dependiendo del tipo de legitimado pasivo de las acciones de protección. Así, cuando se trata de acciones presentadas en contra de entidades públicas, se presumen *“ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”* En los casos en que la persona accionada sea un particular, el artículo 16 de la LOGJCC dispone que únicamente se deben presumir ciertos los hechos *“cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”*. En todos los demás casos en que los particulares son accionados, resulta aplicable la regla general según la cual *“la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia”* (págs. 13, 14).

Es así, que este criterio jurisprudencial contribuye al presente trabajo de investigación con el análisis realizado por el máximo órgano de interpretación constitucional respecto a las reglas relativas a la carga de la prueba dependiendo del tipo de legitimado pasivo en materia de garantías jurisdiccionales.

En consecuencia, los estudios previos y la jurisprudencia que han sido seleccionadas, brindaron un camino a seguir en cuanto al desarrollo del trabajo debido a que guardan una estrecha relación con el objeto de investigación, aportando un alto índice de contenido teórico.

Referentes teóricos

La prueba

Desde la concepción de la Real Academia Española, la prueba se comprende como la “razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo¹³”, por lo que se caracteriza por tener un uso amplio, ya que en casi todas las ciencias se usa con una connotación similar, por lo que es aplicable en la mayoría de actividades humanas.

Así, Bentham (1825) explica que la prueba es “un hecho supuesto verdadero, que se considera como que debe servir de motivo o credulidad sobre la existencia o no existencia de otro hecho” (págs. 19-20), la cual nos permite evidenciar fehacientemente la verdad de una proposición en un determinado contexto.

La prueba desde su noción jurídica “surge a partir de la necesidad de resolver los conflictos sociales a través de los procesos judiciales o administrativos” (Atancuri, 2021, pág. 49), de tal manera, se entiende a la prueba judicial como el “conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso” (Echandía, 1981, pág. 15) es así que la normativa establece ciertos principios y reglas que tanto el actor como el demandado deben seguir y aplicar en la fase probatoria dependiendo de cada proceso.

La doctrina reconoce una pluralidad de principios que orientan la producción, admisión y valoración de la prueba judicial en torno al derecho probatorio, sin menoscabar la importancia de todos, se destaca: el principio de necesidad de prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos, el principio de eficacia jurídica de la prueba, el principio de unidad de la prueba, el principio de la comunidad o de la adquisición de la prueba, el principio de lealtad, probidad y veracidad de la prueba, el principio de contradicción de la prueba, principio de libertad de prueba y el principio de naturalidad, espontaneidad y licitud de la prueba.

¹³ La Real Academia Española adopta varias definiciones de la palabra prueba, por tanto, para efectos de esta investigación se escogió el número 2.

Carga de la Prueba

La Real Academia Española, define a la carga de la prueba como la “obligación que se impone a una parte en el proceso de acreditar los hechos y circunstancias en que fundamenta sus pretensiones” a través de los distintos medios probatorios establecidos en la ley.

El concepto de la carga de la prueba desde una noción procesal según De la Pava (2014):

Indica al juez, cómo fallar un proceso cuando no se han acreditado o demostrado suficientemente los hechos materia del litigio (mandato dirigido al Juez); es un conjunto de reglas que indican a las partes demandante y demandado, que hechos les corresponde probar a cada uno (mandato a las partes) si quieren obtener una decisión favorable a sus pretensiones. Si no se presentan las pruebas de acuerdo con estas reglas, el juez deberá dictar sentencia desfavorable, contra la parte que no cumplió con la carga probatoria que le correspondía (pág. 56).

La prueba es una de las instituciones jurídicas característica del Derecho ya que “propone una carga a las partes para presentar prueba y una obligación como regla de juicio para el juez” (Cevallos Cabezas, 2021, pág. 32), por lo tanto, funciona como un eje transversal en las actuaciones que deben cumplir los sujetos procesales.

Presunción de inocencia

La presunción de inocencia establece que toda persona debe ser considerada como inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se la considere responsable por la acción u omisión de un acto, es así que, “informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo” (Aguilar A. , 2015, pág. 15) siendo analizada como un principio y un derecho fundamental en el Derecho Procesal.

De tal modo, se estima a la presunción de inocencia como un principio debido a que “constituye una regla, una norma que orienta el debido proceso, que guía protege la garantía de la libertad de una persona” (Salazar, 2015, pág. 24) siendo un fundamento que permite fortalecer las garantías de protección a favor de las personas en un determinado proceso en el cuál se encuentre en duda su responsabilidad.

Discriminación

La palabra discriminación se encuentra presente en una gran cantidad de usos habituales del lenguaje por lo que su condición es polisémica, así, la Real Academia Española establece que la discriminación es “Dar trato de inferioridad, diferenciar a

una persona o colectividad por motivos raciales religiosos, políticos, etcétera¹⁴”, denotando que su definición se enmarca en un sentido negativo o peyorativo que niega a las personas la igualdad de trato.

Por tanto, discriminar es “tratar a otro u otros como inferiores, y esto en razón de alguna característica o atributo que no resulta agradable para quien discrimina: el color de la piel, la forma de pensar, el sexo, su discapacidad, etc.” (Carbonell M. , Rodríguez, García, & Gutiérrez, 2007, pág. 62) lo que produce un daño que puede traducirse como la restricción del ejercicio de los derechos.

¹⁴ La Real Academia Española adopta varias definiciones de la palabra prueba, por tanto, para efectos de esta investigación se escogió el número 2.

Referentes constitucionales y legales

La Constitución de la República (2008) es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico¹⁵, en tanto establece que:

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (2008).

Por tal motivo, a continuación, se presentan los referentes constitucionales y legales que acogen al objeto de la investigación en virtud del principio de jerarquía normativa.

Así, la Constitución de la República del Ecuador (2008), señala:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 57. - Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.

3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.

Art. 66. - Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Art. 76. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Art. 86. - Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador (2008) Artículo 424.

para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.

Por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordena:

Art. 10. - Contenido de la demanda de garantía. - La demanda, al menos, contendrá:

8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.

Art. 16. - La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.

En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada.

Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

Por su parte, el Código Orgánico General de Procesos, comprende:

Art. 158.- Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

Art. 162.- Necesidad de la prueba. Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran.

Art. 165. -Derecho de contradicción de la prueba. Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Para comprender que es la metodología de la investigación, se debe tener en cuenta que de acuerdo a Gómez, Castillo, Taborda, & Mejía (2021) refieren que:

Es el capítulo donde se presenta la metodología que constituye el plan o conjunto de fases en forma ordenada, que permitan mostrar con claridad lo que se hizo, y el porqué, junto con las razones de la elección o realización de cada una de ellas. (pág. 60)

Así que, en este capítulo se despliega el conjunto de características metodológicas utilizadas de forma lógica para sustentar el presente trabajo de investigación, tomando en cuenta la naturaleza de la investigación, las unidades de información que han sido seleccionadas por su correspondencia con este estudio, las técnicas de recolección de información, el instrumento, y finalmente la técnica de análisis de la información.

Naturaleza de la investigación

La presente investigación se enmarca bajo el paradigma interpretativo en donde según Ricoy (2006) “El carácter cualitativo que caracteriza al paradigma interpretativo busca profundizar en la investigación, planteando diseños abiertos y emergentes desde la globalidad y contextualización” (pág. 17), lo que permite concebir la realidad desde el entorno subjetivo y temporal debido a que el Derecho se encuentra presente en todas las realidades humanas y se adapta a los distintos cambios sociales a los que nos vemos inmersos.

Por su parte, se decidió realizar este estudio bajo el enfoque cualitativo que de conformidad con Hernández, Fernández, & Baptista (2014) “Utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (pág. 7). Siendo así que su principal característica es su elasticidad ya que no posee la misma rigidez que el enfoque cuantitativo. Por tanto, este estudio se fundamentó en el enfoque cualitativo, con base en la utilización de una metodología maleable que busca hallazgos respecto a la inquietud generada en tanto a primera vista, la inversión de la carga probatoria en materia de discriminación estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Con respecto al diseño de investigación, el seleccionado en el este trabajo, es el hermenéutico, “Proceso que permite revelar los significados de las cosas que se

encuentran en la conciencia de la persona e interpretarlas por medio de la palabra” (Fuster Guillen, 2021, pág. 205), además que “Busca conocer el lenguaje, las formas de entender y comunicarse de nuestros días, al mismo tiempo quiere ser una reflexión en torno a los dinamismos que subyacen en el acto de comprender los distintos textos de la realidad” (Correa, 2018, pág. 185).

Por ello, a través del diseño hermenéutico, se busca interpretar los fundamentos legales mediante un análisis teórico, con la finalidad de comprender la normativa y jurisprudencia vigente respecto al problema de esta investigación para así obtener un panorama lógico y razonable, el cual no procura ser único y concluyente.

Por otro lado, se aplicó el método dogmático-jurídico el cual es llamado también como “investigación formal-jurídica, formalista-jurídica, conceptual-jurídica, teórica-jurídica, o simplemente dogmática. Aquí se estudia a las estructuras del derecho objetivo” (Tantaleán, 2016, pág. 3), además, en cuanto a la localidad de la dogmática “estudia el derecho nacional de un país, por lo que está ligada al territorio y a la actualidad, así su problema y la audiencia a la que está dirigida, son estrictamente nacionales” (Bernasconi, 2007, pág. 10).

En tal sentido, se realizó un análisis de las normas nacionales, así como de la doctrina, esto con la finalidad de comprender el alcance de la prueba y de la reversión de la misma dentro de un proceso constitucional, aspecto que se consiguió a través de la interpretación y sistematización de las unidades de información.

Unidades de Información

En cuanto a las unidades de información, según Hurtado (2000) “se deben definir de tal modo que a través de ellas se pueda dar una respuesta completa, y no parcial o desviada, a la interrogante de la investigación” (pág. 152) por tanto, se deben escoger los fragmentos pertinentes del marco legal que abarca la problemática de este trabajo, los cuales serán objeto de análisis, por tanto, se tomará en cuenta:

1. Constitución de la República del Ecuador de 2008, Registro Oficial 449, última modificación de 25 de enero de 2021.
2. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

3. Sentencia No. 832-20-JP/21, Caso No. 832-20-JP expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador el 21 de diciembre de 2021.
4. Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador.
5. Doctrina

Técnicas de recolección de información

El uso de una técnica “conduce a la obtención de información, la cual debe ser guardada en un medio material de manera que los datos puedan ser recuperados, procesados, analizados e interpretados posteriormente” (Arias, 2012, pág. 68) por tanto, se ha elegido como técnica para este trabajo de investigación la revisión documental, la cual permite realizar un análisis sistemático de las distintas unidades de información.

Por otra parte, se seleccionó la revisión documental teniendo en cuenta que:

es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos (Arias, 2012, pág. 27).

De ahí que, esta técnica infiere que se accedió a las unidades de información basadas en el estudio, con el fin de detallar e individualizar toda aquella documentación que guarde relación con el tema de investigación, en tal sentido, para realizar un análisis exhaustivo se detallaron los extractos específicos de cada unidad de información a través del instrumento.

Instrumento

Por su parte, el instrumento de recolección de datos “es cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información.” (Arias, 2012, pág. 68) por tanto, son todos aquellos mecanismos cuya elección corresponde al tipo de investigación, mismos que son utilizados como apoyo para su desarrollo.

Consecuentemente, al realizar un análisis de contenido se escogió la implementación de un cuadro de registro mediante el cual, se recabó y sistematizó la información pertinente.

Tabla 1. Instrumento

Tema	
Constitución de la República del Ecuador	
Artículo	Evidencia
Ley	
Artículo	Evidencia
Jurisprudencia Nacional	
Extracto	Evidencia
Jurisprudencia Internacional	
Extracto	Evidencia
Nombre del libro/artículo científico	
Extracto	Evidencia

Técnica de análisis de información

En las técnicas de análisis de información “se describen las distintas operaciones a las que serán sometidos los datos que se obtengan: clasificación, registro, tabulación y codificación si fuere el caso” (Arias, 2012, pág. 111) de modo que, la técnica de información que se utilizó para el presente estudio principalmente es la clasificación, sistematización y registro de las unidades de información.

De tal manera, en este estudio se seleccionaron normas nacionales e internacionales, jurisprudencia y doctrina que serán objeto de análisis, a través de la distinción de la parte más relevante de cada fuente del derecho con la finalidad de examinar su relación con el problema de investigación.

Es así que, el análisis de información se plasma en el instrumento de recolección de datos que acoge a la inversión de la carga de la prueba en materia de discriminación

y su relación con al principio de presunción de inocencia, para ello, clasificó los temas del objeto de investigación.

En este sentido, se procedió en un primer momento a identificar la normativa y jurisprudencia nacional, instrumentos internacionales y doctrina que mantienen relación con la temática; para, posteriormente, en un segundo momento plasmar la información relevante en el formato de recolección de datos que consta como anexo y, así a través de un proceso crítico se categorizó la evidencia fundamental a ser contrastada para finalmente con dichos insumos, analizar la temática propuesta en el capítulo IV del trabajo de investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS E INTERPRETACIÓN

En este capítulo se presentan los resultados de la investigación y su interpretación a través de la revisión documental de las distintas unidades de información tales como doctrina, jurisprudencia y ley que abarcan el objeto de análisis en función de los propósitos planteados. En tal sentido, a continuación, se muestra un análisis crítico del marco legal que engloba a aplicación de la inversión de la carga de la prueba en casos de discriminación vulnera el principio de presunción de inocencia con la finalidad de comprender su aplicabilidad y constitucionalidad.

Reglas y principios

Los ordenamientos jurídicos están compuestos por varias normas, la doctrina varía en su clasificación, distinguiéndolas como normas primarias y normas secundarias o dividiéndolas como reglas y principios; no obstante, esta última ha dado cabida respecto a sus características o criterios de distinción.

Así, la distinción entre reglas y principios centra su importancia en la teoría de los derechos fundamentales, en virtud de que constituye una teoría normativo-material para la solución de problemas de la dogmática de los derechos dentro de los sistemas jurídicos (Alexy, 1993), de ahí que la diferencia que existe entre ambas debe apreciarse desde una perspectiva cualitativa.

De manera que, “los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes” (Alexy, 1993, pág. 86) por tanto, son mandatos de optimización que pueden ser cumplidos en diferentes grados o medidas de satisfacción.

Por el contrario, las reglas “contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible” (Alexy, 1993, pág. 87), de ahí que sean normas que pueden ser o no cumplidas, en tanto si se considera que una regla es válida debe hacerse lo que mande, prohíba o permita, ni más, ni menos.

Colisión de principios y conflicto de reglas.

Tanto en la colisión en los principios y los conflictos entre las reglas, dos normas se contraponen entre sí, de manera que, al aplicarlas de forma independiente conllevan

a obtener un resultado incompatible, provocando una contradicción normativa en un caso en concreto; de ahí que la diferencia entre ambas no se dé únicamente en su concepto, sino también en la forma de solucionar el conflicto.

Con respecto al conflicto entre reglas, Alexy (1993) determina que solo se pueden solucionar “o bien introduciendo en una de las reglas una cláusula de excepción que elimina el conflicto o declarando inválida, por lo menos una de las reglas” (pág. 88); sin embargo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 3, numeral 1 hace alusión a las reglas de antinomias, señalando que “cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior” (2009).

En cuanto a los principios, cuando se encuentran en colisión, uno de ellos debe ceder ante el otro a través de la ponderación, para lo cual según el artículo 3, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro (2009).

Así, a través de la ponderación, se debe tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, buscando que un principio preceda al otro, mas no declarar inválido al principio desplazado ni que haya que introducir una cláusula de excepción, sino que un principio tendrá más peso que el otro, de modo que, atendiendo a su concepción se cumplirá en mayor medida de satisfacción (Alexy, 1993).

Principio de igualdad y no discriminación¹⁶

La no discriminación y la igualdad son elementos constitutivos de un principio básico relacionado a la tutela de los derechos humanos, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003) expone que este principio “posee un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno” (pág. 6), es así que la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce este principio en el artículo 11 numeral 2 de la siguiente forma:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Lo que implica que, el Estado en su ordenamiento interno “por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pág. 109) no puede(n) actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de uno o varios individuos, sino más bien deben eliminar regulaciones y combatir prácticas de carácter discriminatorio así como también crear normas o políticas que aseguren la efectividad de la igualdad y no discriminación.

En este sentido, el principio de igualdad y no discriminación comprende dos nociones: la primera ligada a una concepción negativa relacionada con la prohibición de trato diferenciado y la segunda, una concepción positiva en cuanto a las acciones afirmativas que debe realizar el Estado en beneficio de aquellos que son susceptibles a ser discriminados.

Es por esto que el Estado debe crear políticas públicas que permitan superar las anomalías originadas por prácticas sociales desiguales y discriminatorias que tomen en cuenta las diferencias a través de mecanismos de diferenciación, también llamadas medidas de acción afirmativa o conocidas incluso como discriminación positiva (Torres, 2010).

¹⁶ Ver Anexos, Tabla 1.

De ahí que, las acciones afirmativas se pueden definir como cualquier acción, más allá de la sencilla eliminación de una práctica discriminatoria, acogida para enmendar o suplir discriminaciones que hayan pasado, que estén sucediendo o para impedir que se produzcan en el futuro; no obstante, desde algunas posiciones estas medidas pueden ocasionar perjuicio a grupos de personas que sean parte de un grupo mayoritario¹⁷ (Juárez, 2007).

Es así que se debe prevenir el uso indiscriminado de las acciones afirmativas debido a que el daño que puede producir hacia quienes conforman el grupo mayoritario, no puede tener como propósito otorgar un trato de inferioridad ya que este se entendería como una acción discriminatoria.

Otro rasgo de las políticas de afirmación se visibiliza a través de su durabilidad, ya que son transitorias, es decir que deben persistir el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus fines; por ello, estas acciones no son una excepción del principio de igualdad y no discriminación por cuanto se constituyen como un modo de cumplir y garantizar el derecho a la igualdad material (Juárez, 2007).

En este contexto, el Ecuador, a través de la Constitución (2008) establece una doble dimensión del derecho a la igualdad, en tanto el artículo 66 numeral 4 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, de modo que existe un amplio desarrollo jurisprudencial respecto a cada una.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003) considera que:

El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*¹⁸, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día

¹⁷ Así, Juárez (2007) describe un caso hipotético para ejemplificar este tipo de situaciones: Imaginemos por ejemplo que en el proceso de admisión diseñado por la facultad de derecho de una universidad pública se establece que el pertenecer a pueblo indígena se tomará en cuenta para determinar qué aspirantes serán admitidos. Podemos pensar que los miembros de dicho grupo requerirán de una calificación promedio mínima de bachillerato menor que la requerida para el resto de los aspirantes: ocho en vez de nueve. Los aspirantes no indígenas que no fueron admitidos que cuenten con mejor promedio en el bachillerato considerarían que se les ha discriminado por el simple hecho de no ser indígenas. Por esta razón la discriminación inversa ha causado grandes polémicas. Es evidente, sin embargo, que en muchas ocasiones la adopción de este tipo de medidas representa una salida loable para que miembros de determinados grupos desaventajados accedan a bienes escasos, pues de otra manera resultaría más complicado y la situación del grupo se vería perpetuada (pág. 7).

¹⁸ De conformidad con Quispe (2010) “las normas de *jus cogens* tienen como objetivo proteger los valores esenciales de la comunidad internacional como un todo. Son normas de importancia colosal en el reconocimiento y respeto de la dignidad humana” (pág. 52).

no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

En definitiva, este principio emana la obligación de los Estados de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, sin discriminación alguna teniendo como base a la igualdad formal y material, por tanto, deben crear acciones para revertir o cambiar situaciones de discriminación.

Igualdad formal

La igualdad formal “significa que la ley tiene que ser aplicada para todos; es decir, implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho” (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, pág. 76); por tanto, se comprende como un derecho de titularidad individual que tienen todas las personas a recibir un trato igualitario.

Es así, que el derecho a la igualdad formal se encuentra instituido en la primera parte del artículo 11 numeral 2 de la Constitución (2008) por cuanto “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”; de ahí que éste implique un trato similar a individuos o colectivos que se encuentren en la misma institución.

Así mismo, en Sentencia No 010-14-SEP-CC la Corte Constitucional del Ecuador (2014) respecto a la igualdad formal establece que:

Las normas jurídicas deben ser aplicada a todas las personas sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo trato (pág. 15)

Sin duda, la igualdad formal se estableció con la finalidad de que no se produzca una arbitrariedad por parte de los poderes públicos, además, que determina la obligación de los órganos judiciales de velar por la continuidad de los derechos a través de una correcta interpretación de la norma (Corte Constitucional del Ecuador, 2016); en efecto, los juzgadores, deben administrar justicia en función de la Constitución y el resto de normas del ordenamiento jurídico.

Igualdad material

La igualdad material alude a la igualdad de oportunidades que deben gozar todas las personas, de modo que el Estado debe acudir a la implementación de distintos mecanismos que permitan llegar a tal fin, uno de ellos son las acciones afirmativas de carácter temporal dirigidas a determinados grupos que han sido víctimas de discriminación (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

Ahora bien, esta dimensión se encuentra señalada en el artículo 11, numeral 2, inciso 3 de la Constitución (2008), el cual establece que “el Estado adoptará medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”, ante esto, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 027-12-SIN-CC (2012) explica que la finalidad de la igualdad material:

no es equiparar a todos, sino distinguirlos, a fin de no ocasionar tratos injustos. Para Laura Clérico y Martín Aldao, todas las fórmulas de igualdad encierran algún tipo de comparación que surge del reclamo de trato igualitario, en dos sentidos: "1) Alguien que es tratado en forma diferente que otro, quiere ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado en forma diferente; o 2) alguien que es tratado como otros considera que debe ser tratado en forma diferente porque hay una circunstancia relevante que justifica un trato diferenciado" (pág. 10).

En síntesis, la igualdad material, permite equilibrar el goce y el ejercicio de los derechos de un individuo o colectivo que se encuentren en situaciones desiguales y necesiten un trato diferente a través de acciones afirmativas, en tanto su propósito es obtener la igualdad, pero no igualdad entre individuos que la asumen como algo neutro, sino más bien, igualdad entre personas, teniendo en cuenta sus diferencias (Alexy, 1993).

No discriminación

La no discriminación es un fragmento del principio de igualdad en tanto protege a las personas de ser discriminadas por cualquier motivo, de ahí que su soporte sea la dignidad humana; es así que la Constitución de la República del Ecuador (2008) por un lado, determina en el artículo 11 numeral 2 inciso 2 que:

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva,

temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (2008).

Por otra parte, la Ley Fundamental reconoce y garantiza a las personas el derecho a la no discriminación a través del artículo 66 numeral 4, de modo que este derecho se violenta en un caso determinado por el uso de categorías o criterios sospechosos¹⁹, así como el trato diferenciado a personas o colectivos de forma irracional o desproporcionada cuya finalidad es perpetuar su inferioridad y marginación (Sentencia No. 263-18-SEP-CC, 2018).

En tan sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 037-13-SCN-CC (2013) comprende que:

La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la “no discriminación” para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros (Sentencia No. 037-13-SCN-CC, 2013, pág. 12).

En definitiva, la prohibición de discriminar está profundamente atada al concepto de igualdad, en tanto se entiende a la discriminación como “toda diferencia de trato que carezca de justificación objetiva y razonable” (Pérez, 2016, pág. 31) debido a que su finalidad es velar por la igualdad de derechos y la dignidad de todas las personas.

¹⁹ La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 184-18-SEP-CC (2018) señala que: *Es oportuno indicar que por categorías sospechosas se entiende a todas aquellas condiciones humanas asociadas a determinadas características inherentes del sujeto por las cuales se justifica la persecución o exclusión de entes o grupos, de aquellos derechos y garantías que se reconocen en el ordenamiento jurídico. Tales categorías se asocian a una histórica discriminación o suspensión de derechos prolongado en el tiempo.*

Principio de Presunción de Inocencia²⁰

El desarrollo doctrinario y jurisprudencial de la presunción de inocencia se ha enfocado principalmente en su tratamiento penal en tanto “constituye una norma que orienta el debido proceso, que guía protege la garantía de la libertad de una persona” (Salazar, 2015, pág. 24); no obstante, éste principio también es aplicado en los procedimientos no penales, y para efecto de la investigación se hará énfasis en las garantías jurisdiccionales, debido a que la presunción de inocencia es considerada como el fundamento que permite fortalecer las garantías de protección a favor de las personas en un determinado proceso.

De tal modo, la Norma Suprema establece que la presunción de inocencia es una garantía básica del debido proceso, señalando en el artículo 76, numeral 2 que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (2008).

En tal sentido, la presunción de inocencia como principio marca el camino a seguir en todos los procesos, debido a que tiene como finalidad encontrar “un justo equilibrio entre dos intereses contrapuestos” (Aguilar M. , 2015, pág. 155), enmarcándonos en la justicia constitucional, este se refleja, por un lado, en el interés del legitimado activo de que se tutele sus derechos y por otro, en el interés del legitimado pasivo en la búsqueda de que el juzgador declare que no ha existido la vulneración de un derecho constitucional que conllevaría una reparación integral²¹.

²⁰ Ver Anexos, Tabla 2.

²¹ La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 004-13-SAN-CC (2013), respecto a la reparación integral determina que: “conforme al mandato constitucional ecuatoriano, toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que en el Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales (artículo 11 numeral 6 de la Constitución). En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos, así por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (artículo 78); para los consumidores y consumidoras que sufran engaños comerciales (artículo 52); la posibilidad de demandar una reparación como consecuencia de las afectaciones por racismo o xenofobia contra comunidades o poblaciones indígenas (artículo 57) y por afectaciones ambientales que puedan atentar contra los ecosistemas (artículo 397), entre otras” (pág. 24).

Es así, que la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 14-19-CN/20 (2020) determina que existen dos reglas básicas que rigen a este principio:

i) la regla de tratamiento procesal y ii) la regla de juicio. **La primera**, exige no adoptar decisiones que impliquen asunción de culpabilidad antes de una condena. Esto obliga a toda autoridad pública (jueces, fiscales, policía, etc.), a abstenerse de prejuzgar el asunto, antes de que concluya el juicio con una sentencia condenatoria ejecutoriada. Incluye, además, la obligación que tienen dichas autoridades de prevenir que los medios de comunicación o ciertos sectores sociales, puedan influir en la decisión judicial al pronunciarse sobre la responsabilidad de la persona (...). **Sobre la segunda regla**, la regla de juicio, la Corte Constitucional colombiana ha dejado claro que, la presunción de inocencia, “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”,¹¹ conforme con la cual corresponde al órgano de persecución (..) la carga de probar que una persona es responsable (...), más allá de toda duda razonable. Más aún, del derecho a la presunción de inocencia se deriva la proscripción de la presunción de culpabilidad (pág. 5).

En cuanto a la presunción de inocencia entendida como regla de tratamiento procesal, se comprende que esta atribuye la obligación que tienen todas las partes procesales de tratar a toda persona como inocente en tanto, éste principio y derecho persiste hasta que se demuestre la responsabilidad del legitimado pasivo a través de una sentencia.

Por su parte, la presunción de inocencia entendida como regla de juicio o estándar de prueba implica dos vertientes, la primera que determina “las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo” (Aguilar M. , 2015, pág. 192) para ser considerada suficiente para llevar al juez a resolver la causa; y la segunda como una regla que determina quién tiene la carga de la prueba y a cuál de las partes “perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba” (Aguilar M. , 2015, pág. 192).

De ahí que la doctrina general considera que no es suficiente la presentación de cualquier prueba para desvirtuar la presunción de inocencia, sino más bien, es primordial que exista una mínima actividad probatoria de quien alega, debidamente practicada en la fase probatoria y que se haya sujetado a las garantías legales y constitucionales. (Aguilar M. , 2015); no obstante, este argumento se desarrollará en líneas posteriores.

Es así que, cuando la actividad probatoria se ha realizado cumpliendo las garantías que prevé el ordenamiento jurídico a favor de quien ha sido demandado, es a través de la sana crítica²² que el juez determina la responsabilidad de una persona en un

²² Aguilar, M. (2015) señala que: “La sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, donde el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los

determinado proceso mediante sentencia, de modo que, se puede afirmar que la presunción de inocencia “ha quedado destruida” (Aguilar M. , 2015, pág. 156) en tanto, este principio contiene una presunción iuris tantum; esto es, que la presunción de inocencia no puede constituirse como una garantía absoluta (Carballo, 2015).

conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado e juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados” (págs. 156, 157).

La prueba²³

Desde la concepción de Cabanellas (1984) la prueba es la “demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho” (pág. 497); así, desde un punto de vista general se asemeja a la operación tendiente a encontrar algo incierto, como la destinada a evidenciar la verdad de algo que se asevera como cierto (Couture, 1951).

La prueba desde su noción jurídica, de conformidad con Atancuri (2021), faculta a los operadores de justicia a “verificar, confirmar o desvirtuar determinado hecho, conducta, efecto, pasados, afirmados por las partes procesales, permitiéndole llegar a la convicción o certeza de su realización o no y, a la adopción de una decisión sobre la controversia planteada” (pág. 50), por tanto, la prueba se convierte en el elemento esencial que lleva a los juzgadores a determinar su resolución.

Por otro lado, “la prueba en materia jurídica es aquella en la cual los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por leyes” (De la Plaza, 1985, pág. 747), de tal modo que la prueba, dentro de un determinado proceso debe cumplir con las disposiciones determinadas en la ley.

Por su parte, Echandía (1981) determina una triple fisonomía de la prueba judicial; en primer lugar, “los medios o instrumentos (aspecto formal)” (pág. 28) utilizados para llevarle al juez al convencimiento de los hechos entre ellos, documentos, testimonios y peritajes, es decir, todo aquello que brinde certeza acerca de la verdad del objeto de controversia; en segundo lugar, determina el contenido esencial, es decir “las razones o motivos que de esos medios se deducen en favor de la existencia o inexistencia de los hechos” (Echandía, 1981, pág. 28) y, en tercer lugar, “el resultado o efecto obtenido en la mente del juez”, como el resultado subjetivo de la decisión del órgano jurisdiccional.

Por tanto, la prueba judicial se comprende como el conjunto de motivos o razones que se aportan al proceso a través de los distintos medios o instrumentos (en los cuales se aplican las reglas y principios establecidos en la ley) que producen el

²³ Ver Anexos, Tabla 3.

convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos controvertidos en un proceso (Ramírez & Meroi, 2020).

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que²⁴ en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se debe asegurar el derecho al debido proceso debe contener diversas garantías, entre ellas, dentro del derecho a la defensa se encuentra el presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, además que las pruebas conseguidas o actuadas con transgresión de la Norma Fundamental o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

Así, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que la prueba judicial es entendida como “aquella que no solo sirve para el conocimiento del hecho, sino también como la certeza o convicción que aquella proporciona, siendo en sentido amplio, un equivalente sensible del hecho que habrá de valorarse” (Sentencia No. 116-13-SEP-CC, 2013)

De tal forma, el mismo órgano mediante sentencia No. 053-14-SEP-CC (2014)., plantea:

En el ámbito constitucional, el derecho a la defensa garantiza que toda persona pueda ejercitar todos los mecanismos necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un proceso judicial o administrativo, con el objeto de que se equilibren, en lo posible, las facultades otorgadas a los sujetos procesales accionante y defendido, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones judiciales que le sean contrarias, y de esta manera, acceder a una eficaz administración de justicia

Además, en Sentencia No. 0009-10-SEP-CC (2010). respecto a la actividad de las partes determina que:

En el desarrollo de un proceso judicial las partes deben observar determinadas conductas, caso contrario, se sujetan a consecuencias de diversa gravedad, aún la pérdida del litigio. Entre los actos que están llamadas a realizar las partes de un proceso se encuentran aquellos de los que dependerá el resultado de su pretensión o defensa, concretamente, la actuación de la prueba

De ahí que la prueba en las garantías jurisdiccionales tiene características propias a diferencia de los procesos ordinarios, en tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados (2020) explica que:

Por su naturaleza jurídica se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios, que no son comunes en los procedimientos de justicia ordinaria. Esto debido a que el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser “sencillo, rápido

²⁴ (Constitución de la República del Ecuador, 2008) Art. 76, numeral 4, numeral 7 literal h.

y eficaz”, pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible. Por esta razón, por ejemplo, es admisible copias simples de documentos públicos, recortes de prensa, declaraciones de funcionarios públicos en medios de comunicación, y se aceptan categorías probatorias e instituciones flexibles, como la carga probatoria dinámica, la inversión de la carga de la prueba, la formación de comisiones para recabar la prueba, o las presunciones cuando el elemento probatorio está en manos del presunto responsable por la vulneración de derechos.

Por otro lado, el Código Orgánico General de Procesos (2015)²⁵, comprende que la prueba tiene como objetivo llevar a los operadores de justicia al convencimiento de los hechos y circunstancias que han sido controvertidas puesto que se deben probar todos los acontecimientos que hayan sido alegado por las partes, salvo los que no lo requieran; además, establece el derecho de contradicción de la prueba determinado que las partes procesales poseen el derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a actuar dentro de la causa y a objetarla de forma fundamentada y contradecirla.

Por tanto, el derecho de presentar pruebas y contradecirlas es una garantía del derecho a la defensa, mismo que debe ser tutelado en todos los procedimientos, haciendo énfasis en el protagonismo de las partes, al ser quienes deben aportar los medios probatorios respecto a los hechos fácticos que alegan a fin de llevar al juzgador a adoptar una resolución.

Sin embargo, en la justicia constitucional, el protagonismo no está únicamente en las partes, sino que se extiende a los jueces de garantías jurisdiccionales con un rol más activo, de modo que deben impulsar de oficio los procesos hasta llegar a su conclusión²⁶, de ahí que, si en una causa el juzgador llegare a tener dudas, puede ordenar prueba de oficio para tener la certeza procesal de los hechos que se alegan en cuanto, la audiencia en garantías jurisdiccionales debe terminar únicamente cuando el operador de justicia se haya formado criterio sobre la vulneración de derechos constitucionales²⁷.

Es así que, la justicia constitucional obliga a los jueces a cumplir una función diligente dentro de las garantías jurisdiccionales, permitiéndoles solicitar prueba de oficio con la finalidad de que puedan llegar al convencimiento pleno de los hechos

²⁵ Artículo 158, 162 y 165

²⁶ Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional (2009). Artículo 4. – Principios procesales, numeral 5, impulso de oficio.

²⁷ (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009) artículo 14.

controvertidos, que, a diferencia de la justicia ordinaria, los operadores de justicia se rigen al principio dispositivo, por cuanto su actuación se limita a la petición de parte.

Así que la prueba es un derecho de rango constitucional de todas las personas que se encuentren en un proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones que permiten demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, además, consiste en admitir todas las pruebas que sean lícitas y pertinentes para poder practicarlas, por lo que es el medio más idóneo para aportar certeza sobre la veracidad de un supuesto; en esta investigación, la prueba del objeto de estudio, es la judicial, ya que es una pieza clave en el engranaje de todos los procedimientos.

Principios de la prueba

La doctrina reconoce una pluralidad de principios que orientan la producción, admisión y valoración de la prueba judicial en torno al derecho probatorio, sin menoscabar la importancia de todos, se destacan los siguientes:

Principio de necesidad de prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos

Desde la concepción de Echandía (1981), este principio se refiere:

A la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio (pág. 115).

Así que, una cosa es que el juzgador llegue al convencimiento de las proposiciones fácticas por su iniciativa probatoria dentro del proceso, y otra totalmente distinta, es que a pesar de las pruebas que hayan sido aportadas, el juez emita su pronunciamiento de conformidad con su conocimiento personal del caso. (Echandía, 1981).

De tal modo, este principio garantiza que la resolución del juez sea dictaminada en virtud de los hechos que han sido demostrados con las pruebas que han sido proporcionadas por las partes o por el juez si solicita prueba de oficio, prohibiendo de por medio que el operador de justicia resuelva la controversia en función de su conocimiento privado de los hechos.

Principio de eficacia jurídica de la prueba

El principio de eficacia jurídica de la prueba determina que “si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos” (Echandía, 1981, pág. 117), señalando además que:

No se concibe la institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la ley, cualquiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al proceso, este principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado para llegar a la conclusión sobre la existencia o inexistencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados (Echandía, 1981, pág. 117).

Por tanto, este principio permite que el juez llegue al convencimiento de los hechos a través de la capacidad de las partes de demostrar la veracidad de su alegación a través de los medios de prueba que han sido empleados y que son reconocidos en la normativa ya que si la prueba es necesaria debe además contemplar eficacia jurídica para darle certeza al juzgador.

Principio de unidad de la prueba

En general, los medios de prueba que se aportan en los procesos suelen ser diversos, ya que pueden ser pruebas testimoniales, documentales o periciales, siendo algunas de la misma clase, es decir, varios testimonios, varios documentos o varios peritajes creando un conjunto probatorio.

Por esto, el principio de unidad de prueba significa que “el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme” (Echandía, 1981, pág. 117) por tanto, el juzgador debe analizar los múltiples medios de prueba que se presenten, como si fueran una sola, existiendo por un lado una unidad de fin y por otro, la función en la prueba.

De ahí que este principio se centra en obtener la convicción o certeza del juez en virtud de la valoración de todo el material probatorio que fue proporcionado por las partes, como un conjunto, bajo la orientación de esclarecer la verdad procesal y llegar a una conclusión a través de la sana crítica.

Principio de la comunidad o de la adquisición de la prueba

La doctrina determina que comunidad es una consecuencia de la unidad de prueba, en cuanto “no pertenece a quien la aporta puesto que una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere” (Echandía, 1981, pág. 118) sin que beneficie a quien la aportó o a la parte contraria.

De donde resulta que, si bien las pruebas son los elementos que los juzgadores utilizan para poder llegar al pleno convencimiento de los hechos controvertidos, no es de importancia qué parte procesal aportó con ellas, ya que una vez que han producido convicción necesaria, el juez debe aplicar la norma que regula la situación en concreto (Echandía, 1981).

Principio de lealtad, probidad y veracidad de la prueba

En cuanto a este principio, Echandía (1981) señala que:

Si la prueba es común, si tiene su unidad y su función de interés general, no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al juez a engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes, o de actividad inquisitiva del juez (pág. 120); La probidad y la veracidad de la prueba exigen también sinceridad en ella, cuando se trata de documentos, confesiones y testimonios, lo mismo que autenticidad, tanto para estos medios como para las cosas observadas directamente por el juez y que puedan servir para demostrar hechos; es decir, que no se alteren su contenido ni su forma para ocultar la verdad. Rige, pues, este principio tanto para las partes como para los testigos, peritos, funcionarios encargados de la custodia de documentos y la expedición de copias, traductores e intérpretes. De ahí que sea indispensable la crítica, tanto subjetiva o intrínseca como objetiva y extrínseca, de los medios de prueba, para valorarlos correctamente (pág. 122).

Más no se trata de que éste principio solo se aplique en la prueba, sino para todo el proceso y sus distintos actos procesales, ya que la prueba debe realizar una reconstrucción de cómo ocurrieron o están ocurriendo los hechos controvertidos en función de la colaboración de las partes para obtener la verdad, subordinando el interés de las partes a una sentencia justa (Melero, 1963).

No obstante, las partes inevitablemente pondrán sus intereses por encima de la misma justicia, de modo que no hace falta exigir la subordinación de sus intereses hacia la existencia de la justicia; sin embargo, “no se excluye el deber que tienen de actuar con probidad y lealtad en su actividad probatoria. Una cosa es tratar de defender los propios derechos, y otra, poder hacerlo con mala fe y deslealtad”

(Echandía, 1981, pág. 121) debido a que cada uno tiene derechos subjetivos procesales muy importantes.

Por ejemplo, dentro de los derechos que gozan las partes procesales, se destacan principalmente el de acción, contradicción, recurrir y probar con la libertad de utilizarlos en igualdad de oportunidades para su legitimación activa o pasiva (Echandía, 1981), razones por las cuales deben ejercerlos con lealtad, probidad y buena fe en todos los procesos.

Principio de contradicción de la prueba

El principio de contradicción también conocido como principio de la bilateralidad o controversia “significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla” (Echandía, 1981, pág. 123) es así que, se rechaza la prueba secreta que haya sido practicada con el desconocimiento de las partes o una de ellas e incluso ante el conocimiento privado del juez.

En definitiva, al aplicarse este principio, las pruebas deben practicarse con conocimiento e intervención de todas las partes, puesto que tienen el derecho de conocerlas y de ser el caso, presentar y contradecir las que se ostenten en su contra²⁸ contradecirla debido a que, si se omite su aplicación provocaría desigualdad procesal entre las partes además de la vulneración del derecho a la defensa.

Principio de libertad de la prueba

Desde la noción de Echandía (1981), este principio tiene dos aspectos fundamentales:

Libertad de medios de prueba y libertad de objeto. Significa lo primero que la ley no debe limitar los medios admisibles, sino dejar al juez la calificación de si el aducido o solicitado tiene relevancia probatoria; lo segundo implica que pueda probarse todo hecho que de alguna manera influya en la decisión del proceso y que las partes puedan intervenir en su práctica. El segundo puede existir sin el primero. El segundo de estos aspectos es fundamental, porque dentro de los medios aceptados generalmente en los sistemas que los señalan taxativamente (documentos, testimonios, indicios, peritos, inspecciones, confesión; las presunciones no son pruebas, sino que eximen la prueba), pueden comprenderse los más modernos métodos de investigación, si se tiene un criterio amplio. En cambio, limitar la actividad probatoria en forma caprichosa por el juez o con una absurda regulación previa de la ley, sería atentar contra los derechos de las

²⁸ (Constitución de la República del Ecuador, 2008) Artículo 76, numeral 7, literal h.

partes, la debida defensa, la contradicción efectiva y la igualdad de oportunidades. (págs. 131, 132)

Es fundamental conceder a las partes procesales la libertad de obtener todas las pruebas que sean útiles para el proceso a fin de lograr la convicción del juzgador respecto a la existencia o inexistencia de los hechos; imponiendo como única limitación, aquellas pruebas que sean irrelevantes, inútiles e impertinentes (Echandía, 1981).

De lo anterior se desprende que la libertad de prueba se puede limitar a través del principio de pertinencia, idoneidad y utilidad, el cual se aplica en el momento procesal oportuno, de modo que, si la prueba solicitada por alguna de las partes resultare impertinente o inútil a la vista de la contraparte, el juzgador deberá analizar la objeción al momento de la proposición y admisión de los medios probatorios.

Principio de naturalidad, espontaneidad y licitud de la prueba

El principio de naturalidad, espontaneidad y licitud de la prueba, incluye

La prohibición y sanción de testimonios, dictámenes periciales, traducciones o copias, que hayan sido falsificados o alterados, sea en virtud de dinero o de beneficios de otro orden, o mediante amenazas al testigo de la parte interesada o al perito, hechos que constituyen delitos. Igualmente implica la prohibición de alterar materialmente las cosas u objetos que han de servir de prueba, como ciertas huellas, el documento original, etc., que también constituyen delitos. Este principio se opone a todo procedimiento ilícito para la obtención de la prueba y lleva a la conclusión de que toda prueba que lo viole debe ser considerada ilícita y por tanto sin valor jurídico (Echandía, 1981, pág. 135)

Por tanto, si bien las partes procesales gozan de libertad probatoria, deben respetar este principio ya que la alteración o falsificación de los medios de prueba, además de las fuentes de prueba que hayan sido obtenidas de forma ilícita o actuadas en violación de la Constitución están prohibidas y carecen de validez jurídica y probatoria dentro del proceso²⁹.

²⁹ (Constitución de la República del Ecuador, 2008) Artículo 76, numeral 4.

La inversión de la carga de la prueba en materia de discriminación en la justicia constitucional ³⁰

Una parte de la justicia constitucional se materializa a través de las garantías jurisdiccionales, las cuales “tienen como objeto central la tutela y reparación integral –dependiendo si es una garantía cautelar o de conocimiento– de los derechos constitucionales de manera sumaria y expedita” (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, pág. 122), en tal sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece 20 normas comunes que rigen a las garantías jurisdiccionales, entre ellas, el tratamiento de la prueba.

Es así que el artículo 16 de dicha ley señala que: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba” (2009), de modo que como regla general otorga la carga de la prueba al legitimado activo; no obstante, el mismo artículo prevé la excepción a la regla, determinando que:

Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación (...) (2009)

Antes de continuar es menester señalar que, la inversión de la carga de la prueba también conocida como carga dinámica de la prueba, es un principio del derecho probatorio mediante el cual la “parte que se encuentra en mejor posición de demostrar un determinado hecho adquiere la carga de hacerlo, por lo que la contraparte que normalmente ostentaría la necesidad de acreditarlo por ser a quien le beneficia, queda exonerada de esta responsabilidad” (Albuja & D'ambrocio, 2022, pág. 357).

Es así como, a través de la interpretación histórica³¹ del artículo objeto de esta investigación, se comprende que la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional en el Acta No. 056 de 28 de julio de 2009, en el segundo debate del proyecto de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

³⁰ Ver Anexos, Tabla 4.

³¹ La interpretación histórica estudia los contextos anteriores que puedan influir en el entendimiento actual de las normas. Como afirma Larenz, a veces las perspectivas gramatical o sistemática dejan abiertas ciertas interrogantes que se reducen a la pregunta: ¿qué quería el legislador al crear la norma? (Anchondo, 2012, pág. 45)

(2009), aplicó un criterio teleológico³² en relación a la estructuración del artículo 16 en de la norma ibídem en armonía de los fines propuestos del texto constitucional, determinando que:

Respecto del tema de la inversión de la carga de la prueba, la Comisión solamente se refiere a una carga de la prueba que en este caso no le corresponde a quien acusa sino a quien es acusado, en los tres casos que están previstos en la Constitución, pero también en la jurisprudencia y en los instrumentos internacionales. Entonces, decir que a veces esos no son los temas más sencillos de resolver, pero también, poner un ejemplo. Cuando una persona dice a mí no me contrataron en ese cargo o a mí no me recibieron en ese lugar público, no me dejaron entrar en ese lugar público porque soy indio, porque soy negro. Entonces, quién tiene que explicar la diferencia. Tiene que explicarlo la persona que presuntamente discriminó y tiene que demostrar que, por ejemplo, para no contratar a esa persona, existieron motivos diferentes a los de su pertenencia étnica, que existieron motivos diferentes y decir, no es cierto, en este caso yo contraté a una persona porque está mejor calificada, no es un problema étnico. Pero tiene que demostrar que su decisión no se basó en criterios de discriminación. Existe jurisprudencia al respecto, hay que desarrollarla en el Ecuador, porque, de lo contrario, es dejar en indefensión a las personas que pueden ser discriminadas por una serie de causas en nuestro país, y la Constitución asegura que nadie, ningún ecuatoriano ni ecuatoriana ni una persona que esté en el Ecuador puede ser discriminada por una de estas causas. Existe jurisprudencia al respecto, hay que desarrollarla en el Ecuador, porque de lo contrario, es dejar en indefensión a las personas que pueden ser discriminadas por una serie de causas en nuestro país y la Constitución asegura que nadie, ningún ecuatoriano ni ecuatoriana ni una persona que esté en el Ecuador puede ser discriminada por una de estas causas. (págs. 33, 34).

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador a través de la Sentencia No.832-20-JP/1 (2021) expide jurisprudencia vinculante al tenor de lo siguiente:

En materia de garantías jurisdiccionales, las reglas relativas a la carga de la prueba varían dependiendo del tipo de legitimado pasivo de las acciones de protección. Así, cuando se trata de acciones presentadas en contra de entidades públicas, se presumen “ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

Es decir, en general, los hechos alegados por las partes deben probarse, pero cuando se trata de garantías jurisdiccionales presentadas en contra de entidades públicas, la carga de la prueba se invierte, y son las instituciones públicas las que deben demostrar que lo alegado por los accionantes no ha sucedido, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. Lo mismo sucede si las entidades públicas no suministran la información solicitada. Aunque la institución no fuere la demandada en determinado caso, de ser requerida con el aporte de elementos relevantes que sirvan para determinar la existencia de la violación alegada, ella está obligada a aportarlos y, de no hacerlo, resulta aplicable la inversión de la carga probatoria

En los casos en que la persona accionada sea un particular, el artículo 16 de la LOGJCC dispone que únicamente se deben presumir ciertos los hechos “cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”. En todos los demás casos en que

³² (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009) Artículo 3. – Métodos y reglas de interpretación constitucional. - Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: (...) Interpretación teleológica. - Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.

los particulares son accionados, resulta aplicable la regla general según la cual “la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia” (págs. 13, 14).

Además, hay que recordar que la prueba tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos; y brindarle al juzgador la certeza procesal que le permita administrar justicia; así, las pruebas están compuestas por todo conocimiento certero o probable respecto a un hecho que se integra a la causa en una audiencia; en tal sentido la prueba es comprendida tanto como una obligación, en cuanto el accionante debe presentar los elementos probatorios para justificar su alegación y desvirtuar la presunción de inocencia de una persona (a excepción de cuando se invierte la carga de la prueba); por otro lado, se entiende como un derecho del accionado, ya que tiene la facultad de requerir al juzgador la presentación de medios probatorios para contradecir lo que se fundamenta en su contra (Aguilar M. , 2015, págs. 138, 139).

En tal sentido, en Sentencia No. 832-20-JP/21 (2021) la Corte Constitucional del Ecuador expresó que:

En procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, lo siguiente: (i) deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP³³; (ii) se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; (iii) el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho; (iv) los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas (pág. 14).

De este modo, el juzgador en virtud de la libre valoración de la prueba, es a través de la sana crítica que puede dar a cada una de las pruebas que se presentaron en la fase probatoria, el peso que estime en la formación de su convencimiento; en definitiva, los jueces de inteligencia, sentido común y sensibilidad humana y social son garantía profunda para la libre valoración de la prueba (Aguilar M. , 2015, págs. 144, 145).

³³ (Código Orgánico General de Procesos, 2015) Artículo 163. – No requieren ser probados: 1. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvencción o los que se determinen en la audiencia preliminar. 2. Los hechos imposibles. 3. Los hechos notorios o públicamente evidentes. 4. Los hechos que la ley presume de derecho.

Es así que continuando con el análisis, la proposición que determina el último inciso del Artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), expresa una verdadera presunción legal en sentido estricto, en tanto, siguiendo la clásica formulación de la doctrina procesal, en virtud de una máxima de experiencia (en nuestro caso, la que señala que se presumirán ciertos los hechos cuando el legitimado pasivo no demuestre lo contrario ni proporcione la información solicitada³⁴), se tiene por cierto un hecho (el hecho presunto o presumido, en la hipótesis que consideramos: la discriminación) a partir de la comprobación o certeza de otro distinto (una presunción de carácter relativo que admita prueba en contrario, siguiendo con nuestro caso: elementos de convicción que den una conclusión contraria³⁵, es decir que no se cometió un acto discriminatorio) (Casino, 2010).

En tal sentido algunos autores señalan que este tipo de presunciones establecen la veracidad procesal de un hecho, exigiendo de por medio a considerarlo como probado sin necesidad de ninguna prueba, de ahí que en casos en los que se alegue la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, el verdadero *thema probandi* no se enmarca en el hecho presumido que se tiene por legalmente cierto, sino en la certeza de otro distinto (Casino, 2010), es decir en que el accionado demuestre que no ha cometido un acto discriminatorio.

³⁴ (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009) Artículo 16.

³⁵ Op. Cit.

CAPÍTULO V

HALLAZGOS Y REFLEXIONES

En este capítulo se exponen los hallazgos y reflexiones obtenidos a través del proceso de investigación de las distintas unidades de información, tales como: jurisprudencia, normativa y doctrina con el propósito de comprender la relación del principio de presunción de inocencia con la inversión de la carga de la prueba en justicia constitucional en materia de discriminación mediante un análisis crítico que obtuvo un panorama lógico y razonable de este enigma jurídico.

Hallazgos

Del primer propósito y de la inquietud generada se desprende que, si bien en todo proceso en el que se establezcan derechos y obligaciones de cualquier orden se debe asegurar la presunción de inocencia como una garantía básica del debido proceso; en ciertas circunstancias ésta se ve afectada, tal es el caso, de la inversión de la carga de la prueba en materia de discriminación en las garantías jurisdiccionales; en cuanto, hay que considerar que en el problema planteado, la igualdad y no discriminación y la presunción de inocencia son principios que colisionan, debido a que el legitimado pasivo (sea el Estado o un particular) se ven en la obligación de ratificar su inocencia cuando sean demandados por la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) transgrediendo de por medio su presunción de inocencia; no obstante, es a través de la ponderación, que la presunción de inocencia obtiene un mayor grado de afectación como mandato de optimización frente a la igualdad y no discriminación que adquiere mayor grado de satisfacción.

Del segundo propósito, se determinó que, desde las directrices internacionales, el Estado está obligado a generar, políticas, planes proyectos tendientes a eliminar, enmendar, suplir o impedir prácticas discriminatorias, de modo que la función legislativa a través de la Asamblea Nacional cumple con el mandato constitucional del artículo 86 numeral 3, al presumir que los hechos alegados por el legitimado activo son ciertos cuando en un proceso constitucional, el Estado desde sus instituciones no demuestre lo contrario o suministre información, de ahí que en el artículo 16 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establezca la inversión de la carga de la prueba en materia de discriminación, extendiéndola hacia los particulares como un modo que permita igualar las condiciones en las que se encuentran las partes en un litigio constitucional en lo que refiere a actos discriminatorios cometidos ya sean por el Estado o por particulares.

Del tercer propósito, se infiere que la aplicabilidad de la inversión de la carga de la prueba, no es una simple declaración normativa, sino que es una regla de juicio en las garantías jurisdiccionales en cuanto, los juzgadores deben aplicar en los procesos que se alegue la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación cuando el accionado sea al Estado o un particular, de modo que los operadores de justicia deben asumir como ciertos los hechos que alegue la parte accionante, siempre y cuando de otros elementos de convicción no se demuestre lo contrario o cuando el Estado no suministre la información solicitada.

Reflexiones

La Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional al momento de determinar en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que “se presumirán ciertos los hechos cuando la entidad pública no demuestre lo contrario o no proporcione la información solicitada (...) y en los casos que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación” (2009), se entendería que establece una posible presunción de culpa, por cuanto, el accionado en materia de discriminación sea el Estado o un particular tiene la carga de la prueba, por tanto, debe ratificar su estado de inocencia.

Los juzgadores tienen facultades únicas correspondientes a cada proceso en el que son partícipes, de ahí que en las garantías jurisdiccionales los jueces tienen un papel trascendental para tutelar los derechos constitucionales, estando en el deber de no realizar una interpretación extensiva de la norma debiendo considerar las particularidades del litigio constitucional tales como la prueba oficiosa y la inversión de la carga de la prueba.

Los derechos y garantías que están determinados en la Constitución de la República del Ecuador, son de directa e inmediata aplicación, por tanto, es obligación del Estado tutelar el ejercicio de los derechos de todas las personas, de modo que, por una parte,

todos los órganos que gozan capacidad legislativa, deben continuar adecuando su ordenamiento legal y reglamentario a efectos de cristalizar, materializar y viabilizar la igualdad material de quienes se encuentran en el territorio ecuatoriano de conformidad con el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador (2008); por otro lado, las instituciones públicas que hayan sido demandadas por la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, al igual que las entidades públicas a las que mediante prueba de oficio se les haya solicitado cierta documentación, tienen el deber de otorgar toda la información que les sea requerida con la finalidad de que los juzgadores puedan obtener la certeza procesal de los hechos en controversia que les permita adoptar una decisión que sea fundamentada y motivada.

La Universidad Iberoamericana del Ecuador, es una institución de educación superior con un enfoque humanístico, que fomenta la investigación, la tecnología y la innovación a sus estudiantes, por lo que, se recomienda implementar cursos o conferencias acerca de la práctica probatoria, por cuanto en cada proceso, sean materias no penales, penales o garantías jurisdiccionales, su práctica es totalmente diferente en virtud de los principios aplicables; además, se exhorta a la institución a estructurar los denominados planes de igualdad con un proceso integrador y participativo por parte de los diferentes actores que conforman la comunidad universitaria.

El derecho a la educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional a través del desarrollo de capacidades y potencialidades de las personas, de modo que, los estudiantes de nuestra Universidad y en especial de la carrera de Derecho, a lo largo de su proceso de aprendizaje deben asumir un rol más participativo que permita generar el discernimiento de sus derechos y obligaciones en concordancia con el marco constitucional a fin de poder transmitir el conocimiento adquirido a los sectores más vulnerables de la sociedad como una verdadera vinculación con la ciudadanía.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, A. (2015). *Presunción de inocencia* (Primera ed.). México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4887/7.pdf>
- Aguilar, M. (2015). *Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio*. México: Instituto de la Judicatura Federal.
- Albuja, D., & D'ambrocio, D. (2022). El principio de inversión de la carga de la prueba y su aplicación en el proceso judicial laboral ecuatoriano desde la entrada en vigencia del COGEP. *Digital Publisher CEIT*, 349-359. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110061.pdf>
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. (E. Garzón, Trad.) Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Anchondo, V. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid Iuris*, 33-58.
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica* (Sexta ed.). Caracas, República Bolivariana de Venezuela: Editorial Episteme C.A.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Paris.
- Asamblea Nacional. (2009). *Acta 056*. Acta legislativa, Comisión Legislativa y de Fiscalización, Quito.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1945). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial. Obtenido de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1945.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506.

- Atancuri, R. (2021). *La prueba en la acción de protección. Elementos para una teoría de la prueba*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8351/1/T3646-MDC-Atacuri-La%20prueba.pdf>
- Ávila, R. (2011). *EL NEOCONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR: El estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Ediciones Abya-Yala y Universidad Andina Simón Bolívar.
- Bentham, J. (1825). *Tratado de las Pruebas Judiciales*. (C.M.V, Trad.) Buenos Aires, París: Bossange Frères.
- Bernasconi, A. (2007). El carácter científico de la dogmática jurídica. *Revista de Derecho*, XX(1), 9-37. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v20n1/art01.pdf>
- Bustamante, M., & Palomo, D. (2018). La presunción de inocencia como regla de. *Ius et Práxis*, 24(3), 651-692. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v24n3/0718-0012-iusetp-24-03-00651.pdf>
- Cabanellas, G. (1984). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cabrales de la Pava, C. (2014). La Carga de la prueba y el derecho a probar en el código general del proceso. *Revista Cultural Unilibre*(2), 54-72. Obtenido de https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/revista_cultural/article/download/4092/3454/6839
- Carballo, P. (2015). *La presunción de inocencia en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Madrid, España: Ministerio de Justicia de España.
- Carbonell, M., Rodríguez, J., García, R., & Gutiérrez, R. (2007). *Discriminación, igualdad y diferencia política*. Ciudad de México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Carbonell, M., Rodríguez, J., García, R., & Gutiérrez, R. (2007). *Discriminación, igualdad y diferencia política*. México: Comisión de Derechos Humanos del

- Distrito Federal y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27899.pdf>
- Carpizo, J. (Julio-Diciembre de 2011). Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características. *Cuestiones Constitucionales*(25), 3-29. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf>
- Carvajal, P. (2012). Facilidad probatoria en el proyecto de un nuevo Código Procesal Civil. *Revista Chilena de Derecho*, 39(3), 565-604. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v39n3/art01.pdf>
- Casino, M. (2010). Presunción de culpabilidad versus prueba indiciaria de la autoriía en las infracciones de tráfico. *Revista de Administración Pública*(182), 85-120. Obtenido de <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/27829miguelcasinorubiorap182.pdf>
- Castañeda, L. (2011). El contexto como materializacion. *Revisa Nueva Época*(37), 99-124. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29299.pdf>
- Castillo, E., Gómez, J., Taborda, L., & Mejía, A. (2021). *¿Cómo Investigar en la UNIB.E?* Quito: Qualitas.
- Cevallos Cabezas, F. (julio-diciembre de 2021). La inversión de la carga de la prueba en la acción de protección. *Kairós*, 4(7), 25-53. Obtenido de <https://kairos.unach.edu.ec/index.php/kairos/article/view/176/24>
- Congreso Constituyente. (1830). *Constitución del Estado del Ecuador*. Riobamba.
- Convención Nacional. (1845). *Constitución de la República del Ecuador*. Cuenca.
- Correa, J. (2018). Aportes de la hermenéutica filosófica a la hermenéutica bíblica desde la noción de texto. *Perseitas*, 6(2), 183-208. Obtenido de <https://revistas.ucatolicaluisamigo.edu.co/index.php/perseitas/article/view/2688/2048>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Periodo noviembre de 2012 - noviembre de 2015)* (Primera ed.). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/33423.pdf>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Opinión Consultiva OC-18/03*. San José. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>
- Couture, E. (1951). *Fundamentos del derecho procesal civil*. (Segunda ed.). Buenos Aires: Editorial Depalma.
- De la Pava, C. (2014). La Carga de la prueba y el derecho a probar en el código general del proceso. *Revista Cultural Unilibre*(2), 53-71.
- De la Plaza, M. (1985). *Derecho Procesal Civil* (Segunda ed., Vol. I). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Devis Echandía, H. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Victor P. de Zavalía.
- Echandía, D. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I). (V. P. Zavalía, Ed.) Buenos Aires.
- (1967). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Fuster Guillen, D. (2021). Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. *Propósitos y Representaciones*, 201-229. Obtenido de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2307-79992019000100010#:~:text=La%20fenomenolog%C3%ADa%20hermen%C3%A9utica%20como%20m%C3%A9todo,valor%20pedag%C3%B3gico%20de%20esta%20experiencia.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México D.F.: McGraw-Hill.
- Hurtado, J. (2000). *Metodología de la Investigación Holística* (Tercera ed.). Caracas: Fundación Sypal Servicios y Proyecciones para América Latina. Obtenido de <https://ayudacontextos.files.wordpress.com/2018/04/jacqueline-hurtado-de-barrera-metodologia-de-investigacion-holistica.pdf>
- Juárez, M. (2007). ¿Acciones afirmativas o discriminación inversa? *Opinión y Debate*, 6-21. Obtenido de https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/revista_dfensor/Dfensor_2007/re0712-dfensor.pdf

- Melero, S. (1963). La prueba procesal. *Revista de derecho privado*, 27 y 29.
- Mercado Pérez, D., & García, S. (2011). El derecho como ciencia. *Invenio*, 14(26), 13-38. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4219719.pdf>
- Meroi, A., & Ramírez, D. (2020). La carga de la prueba, dinámicas contemporáneas. *Estudios de Derecho*, 77(170), 227-248. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7546498.pdf>
- Montaña, J., & Porras, A. (2011). *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Parte Especial 1: Garantías Constitucionales en Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho.
- Orna, O. (2016). ¿Qué es el Derecho? ¿El Derecho es una ciencia? *Ius Inkarri*(1), 1-18. Obtenido de <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/538/540>
- Pérez, E. (2016). *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Obtenido de http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CSIDH-Igualdad-No-Discriminacion_1.pdf
- Quispe, F. (2010). Ius cogens en el Sistema Interamericano: Su relación con el debido proceso. *Revista de Derecho*(34), 42-78. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n34/n34a04.pdf>
- Ramírez, D., & Meroi, A. (2020). La carga de la prueba, dinámicas contemporáneas. *Estudios de Derecho*, 77(170), 227-248. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7546498.pdf>
- Ricoy Lorenzo, C. (2006). Contribución sobre los paradigmas de investigación. *Educação. Revista do Centro de Educação*, 31(1), 11-22. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1171/117117257002.pdf>
- Salazar, J. (2015). *La presunción de inocencia y prisión preventiva en el proceso*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4867/1/T1879-MDP-Salazar-La%20presuncion.pdf>

Sentencia No. 004-13-SAN-CC, Caso No. 0015-10-AN (Corte Constitucional del Ecuador 13 de Junio de 2013). Obtenido de http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5ec31b0a-1c0a-469b-8b81-60f869d33853/REL_SENTENCIA_004-13-SAN-CC.pdf

Sentencia No. 009-10-SEP-CC, Caso No. 0595-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 08 de Abril de 2010). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/3dea664b-6e28-4f3e-8dcf-b26e643cc991/0595-09-EP-res.pdf>

Sentencia No. 010-14-SEP-CC, Caso No. 1250-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de Enero de 2014). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/257b09e5-3d15-4c89-a2b6-0b4a1a57be4f/1250-11-ep-sen.pdf?guest=true>

Sentencia No. 019-16-SIN-CC, 0090-15-IN (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Marzo de 2016). Obtenido de https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/019-16-SIN-CC/REL_SENTENCIA_019-16-SIN-CC.pdf

Sentencia No. 027-12-SIN-CC, Caso No. 0002-12-IN (Corte Constitucional para el periodo de transición 21 de Junio de 2012). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e1df8aea-8dce-4661-91c0-ddf9105509aa/0002-12-in-sentencia.pdf?guest=true>

Sentencia No. 037-13-SCN-CC, Caso No. 0007-11-CN (Corte Constitucional del Ecuador 11 de Junio de 2013). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/384fc6cb-9631-4937-8968-7b9022f25f3d/0007-11-cn-sen-mrvc.pdf?guest=true>

Sentencia No. 053-14-SEP-CC, Caso No. 2048-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 26 de Marzo de 2014). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/00ab4bda-97e1-4262-aa91-890863a0f76b/2048-11-ep-sen.pdf?guest=true>

Sentencia No. 116-13-SEP-CC, Caso No. 0485-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 11 de Diciembre de 2013). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/03b301e6-bc0f-4c6a-bc26-7c2d64f40e35/0485-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Sentencia No. 14-19-CN/20, Caso No. 14-19-CN (Corte Constitucional del Ecuador 12 de Agosto de 2020). Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5ZTBmNDdhYy04ZGFhLTQwYzEtOTE2Yi1hZjl5NDc3N2JmMDIucGRmJ30=

Sentencia No. 184-18-SEP-CC, Caso No. 1692-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de Mayo de 2018). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bdcf8eb2-6f40-447e-9bdd-4cf152c7b311/1692-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Sentencia No. 263-18-SEP-CC, Caso No. 1060-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 18 de Julio de 2018). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/fe3792de-2405-4553-b877-bb66048d85a7/1060-13-ep-sen.pdf?guest=true>

Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados, Caso No. 639-19-JP y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 21 de Octubre de 2020). Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiOGZhYmMxNy01YjkyLTQ1M2EtOTJkNS0xMWNkYmY4MWE3Y2UucGRmJ30=

Sentencia No. 832-20-JP/21, CASO No. 832-20-Jp (Corte Constitucional del Ecuador 2021 de Diciembre de 2021). Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidIZDE3MmJhZi0zMjgyLTRjYmMtYjQ1Yy1kY2ZhY2NiYjc1OTUucGRmJ30=

Sentencia No. 832-20-JP/21, Caso No. 832-20-JP (Corte Constitucional del Ecuador 21 de Diciembre de 2021). Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBld

GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWikOidIZDE3MmJhZi0zMjgyLTRjYmMtYjQ1Yy1k
Y2ZhY2NiYjc1OTUucGRmJ30=

Suárez Rosero Vs. Ecuador, No especifica el número de caso. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de Noviembre de 1997). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*(43), 1-37.

Torres Vásquez, A. (2008). La jurisprudencia como fuente del derecho. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*(8), 223-239. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/266/la-jurisprudencia-como-fuente-derecho.pdf?sequence=1>

Torres, I. (2010). de Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad. *Revista de Derecho Electoral*(10). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3635860.pdf>

ANEXOS

Anexo 1. Tabla de recolección de información: principio de igualdad y no discriminación.

Principio de Igualdad y No Discriminación	
Constitución de la República del Ecuador (2008)	
Artículo	Evidencia
<p>Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:</p> <p>1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.</p> <p>2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.</p> <p>El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.</p> <p>3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.</p> <p>Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.</p> <p>Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.</p>	<p>Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:</p> <p>2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.</p> <p>El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (2008).</p>

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

<p>Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos (2008).</p>	
<p>Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:</p> <p>(...)</p> <p>4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (2008).</p> <p>(...)</p>	<p>Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:</p> <p>4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (2008).</p>
<p>Sentencia No 010-14-SEP-CC (2014) de la Corte Constitucional del Ecuador</p>	
<p>Extracto</p>	<p>Evidencia</p>
<p>Para el caso concreto, importa sobre todo la igualdad en su dimensión formal, tradicionalmente denominada “igualdad ante la ley”. De acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo trato (2014, pág. 13).</p>	<p>Las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo trato (2014, pág. 13)</p>
<p>Sentencia No 263-18-SEP-CC (2018) de la Corte Constitucional del Ecuador</p>	
<p>Extracto</p>	<p>Evidencia</p>
<p>Resulta claro entonces, que el derecho a la igualdad y no discriminación, se vulnera en un caso concreto, por la aplicación de criterios o categorías sospechosas, definidas por la Corte Constitucional como los tratos diferentes a ciertos grupos o personas que no son razonables o proporcionales y que contribuyen a perpetuar su inferioridad y exclusión. Además, este Organismo ha establecido que la responsabilidad que puede imputarse por un trato discriminatorio, puede ser desvirtuada mediante carga argumentativa y</p>	<p>El derecho a la igualdad y no discriminación, se vulnera en un caso concreto, por la aplicación de criterios o categorías sospechosas, definidas por la Corte Constitucional como los tratos diferentes a ciertos grupos o personas que no son razonables o proporcionales y que contribuyen a perpetuar su inferioridad y exclusión (2018, pág. 32).</p>

<p>probatoria que demuestre lo contrario y también por una justificación razonable (2018, pág. 32)</p>	
<p>Opinión Consultiva OC-18/03 (2003) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p>	
<p>Extracto</p>	<p>Evidencia</p>
<p>Este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pág. 109).</p>	<p>El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pág. 109)</p>
<p>¿Acciones afirmativas o discriminación inversa?</p>	
<p>Extracto</p>	<p>Evidencia</p>
<p>Hay que hacer notar que estas acciones no pueden usarse de forma indiscriminada, pues el perjuicio causado a los miembros del grupo mayoritario no puede tener como finalidad darle un trato de inferioridad que implicaría, evidentemente, otorgarle un trato discriminatorio, tampoco puede usarse cuando están en juego derechos fundamentales. Se considera también que estas medidas son transitorias, por lo que deben durar el tiempo estrictamente necesario para cumplir su finalidad. No obstante, parece utópico vislumbrar, a corto plazo, una situación de igualdad social en nuestro país donde la condición de indígena u otras características tradicionalmente usadas para discriminar han sido</p>	<p>Estas medidas son transitorias, por lo que deben durar el tiempo estrictamente necesario para cumplir su finalidad; las acciones afirmativas y las medidas de discriminación inversa no deben considerarse una excepción al principio de igualdad; son, por el contrario, una forma de cumplir con derecho a la igualdad real o sustancial (Juárez, 2007, pág. 7)</p>

<p>olvidadas para siempre. La medida, además, deberá ser idónea: sólo deberá instrumentarse cuando no haya métodos menos onerosos para conseguir los fines perseguidos. Sólo queda agregar que las acciones afirmativas y las medidas de discriminación inversa no deben considerarse una excepción al principio de igualdad; son, por el contrario, una forma de cumplir con derecho a la igualdad real o sustancial (Juárez, 2007, pág. 7)</p>	
<p>Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad</p>	
<p>Extracto</p>	<p>Evidencia</p>
<p>Para ello, se hacen necesarias acciones tendientes a superar la asimetría ocasionada por una práctica social desigual y discriminatoria, se requiere un trato desigual que tome en cuenta las diferencias. Con ese fin, se adoptan medidas especiales temporales para corregir las condiciones persistentes de la discriminación de hecho, mientras tales condiciones persistan y hasta que se alcance la igualdad de oportunidades y de resultados con respecto a los hombres. Estamos hablando de políticas de diferenciación para la igualdad o medidas de acción afirmativa (también conocidas como discriminación positiva o inversa) (Torres, 2010, págs. 13, 14).</p>	<p>Se hacen necesarias acciones tendientes a superar la asimetría ocasionada por una práctica social desigual y discriminatoria, se requiere un trato desigual que tome en cuenta las diferencias. Con ese fin, se adoptan medidas especiales temporales para corregir las condiciones persistentes de la discriminación de hecho; Estamos hablando de políticas de diferenciación para la igualdad o medidas de acción afirmativa (Torres, 2010, págs. 13, 14)</p>

Principio de Presunción de Inocencia	
Constitución de la República del Ecuador (2008)	
Artículo	Evidencia
<p>Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 	<p>Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

- a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d)** Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e)** Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f)** Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g)** En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i)** Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j)** Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k)** Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Sentencia No. 14-19-CN/20 (2020) de la Corte Constitucional del Ecuador

Extracto	Evidencia
<p>En ese sentido, esta Corte Constitucional ha señalado: “Del derecho a la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse”. De lo dicho, existen básicamente dos reglas que surgen del principio de presunción de inocencia: i) la regla de tratamiento procesal y ii) la regla de juicio. La primera, exige no adoptar decisiones que impliquen asunción de culpabilidad antes de una condena. Esto obliga a toda autoridad pública (jueces, fiscales, policía, etc.), a abstenerse de prejuzgar el asunto, antes de que concluya el juicio con una sentencia condenatoria ejecutoriada. Incluye además, la obligación que tienen dichas autoridades de prevenir que los medios de comunicación o ciertos sectores sociales, puedan influir en la decisión judicial al pronunciarse sobre la responsabilidad de la persona procesada o acusada (2020, págs. 4, 5).</p>	<p>Existen básicamente dos reglas que surgen del principio de presunción de inocencia: i) la regla de tratamiento procesal y ii) la regla de juicio. La primera, exige no adoptar decisiones que impliquen asunción de culpabilidad antes de una condena. Esto obliga a toda autoridad pública (jueces, fiscales, policía, etc.), a abstenerse de prejuzgar el asunto, antes de que concluya el juicio con una sentencia condenatoria ejecutoriada. Incluye además, la obligación que tienen dichas autoridades de prevenir que los medios de comunicación o ciertos sectores sociales, puedan influir en la decisión judicial al pronunciarse sobre la responsabilidad de la persona procesada o acusada (2020, pág. 5).</p>

Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio

Extracto	Evidencia
<p>Este principio actúa como directriz que marca el camino a seguir en el proceso penal, al ser un derecho que se le reconoce al imputado con la principal finalidad de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del ius puniendi, en todo lo que pueda afectar a sus bienes o derechos, esto es, constituye un supuesto de tutela frente a ataques indiscriminados de la acción estatal. De tal manera, la presunción de inocencia tiene como fin encontrar el justo equilibrio entre esos dos intereses contrapuestos (Aguilar M. , 2015, pág. 155)</p>	<p>Constituye un supuesto de tutela frente a ataques indiscriminados de la acción estatal. De tal manera, la presunción de inocencia tiene como fin encontrar el justo equilibrio entre esos dos intereses contrapuestos (Aguilar M. , 2015, pág. 155)</p>
<p>Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál</p>	<p>La presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el</p>

de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar (Aguilar M. , 2015, pág. 192).	hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (Aguilar M. , 2015, pág. 192).
---	---

La Prueba	
Constitución de la República del Ecuador	
Artículo	Evidencia
<p>Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: <ol style="list-style-type: none"> a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. 	<p>Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: <ol style="list-style-type: none"> h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (2008).

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (2008)

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Artículo	Evidencia
<p>Art. 16.- Pruebas. - La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.</p> <p>En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.</p> <p>La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada.</p> <p>Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza (2009).</p>	<p>Art. 16. - La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. (...). Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza (2009).</p>

Código Orgánico General de Procesos	
Artículo	Evidencia
<p>Art. 158.-Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.</p> <p>Art. 162.-Necesidad de la prueba. Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran. La parte que invoque la aplicación del derecho extranjero o disienta de ella presentará la certificación del agente diplomático sobre la autenticidad y vigencia de la ley. A falta de agente diplomático, la parte podrá solicitar a la o al juzgador que requiera al Estado de cuya legislación se trate que certifique por la vía diplomática la autenticidad y vigencia de la ley. La o el juzgador no podrá aplicar</p> <p>Art. 165.-Derecho de contradicción de la prueba. Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla. (2015)</p>	<p>Art. 158. - . La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.</p> <p>Art. 162. - Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran.</p> <p>Art. 165. - Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla (2015).</p>
Sentencia N° 053-14-SEP-CC (2014) de la Corte Constitucional del Ecuador	
Extracto	Evidencia
<p>Garantía básica del debido proceso es el derecho a la defensa, considerado como la facultad de la que está provista toda persona que es parte de un determinado proceso, para aportar todos los medios que en derecho sean permitidos, para preservar o restablecer la situación jurídica vulnerada y que es materia del litigio, a efectos de que el juez, de manera imparcial, decida lo que proceda en derecho. Es el derecho que tiene toda persona para defenderse de los cargos que se le realicen dentro de un proceso. En el ámbito constitucional, el derecho a la defensa garantiza que toda persona pueda ejercitar todos los mecanismos necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un proceso judicial o administrativo, con el objeto de que se equilibren, en lo posible, las facultades otorgadas a los sujetos procesales accionante y defensivo, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones judiciales que le sean contrarias y, de esta manera, acceder a una eficaz administración de justicia (2014).</p>	<p>En el ámbito constitucional, el derecho a la defensa garantiza que toda persona pueda ejercitar todos los mecanismos necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un proceso judicial o administrativo, con el objeto de que se equilibren, en lo posible, las facultades otorgadas a los sujetos procesales accionante y defensivo, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones judiciales que le sean contrarias y, de esta manera, acceder a una eficaz administración de justicia (2014).</p>

Teoría General de la Prueba Judicial	
Extracto	Evidencia
<p>Principio de necesidad de prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.</p> <p>Se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio. Algunos han creído que este principio es consecuencia del sistema de la tarifa legal o de la prueba legal (que no es lo mismo, como vimos en el núm. 26); por otra parte, al sistema de la libre apreciación por el juez le formulan la objeción de que permitiría utilizar sus conocimientos privados sobre los hechos, violando los principios que acabamos de mencionar. Pero esto no es cierto; la libertad de apreciación e inclusive la libertad de medios de prueba (la primera puede existir sin la segunda), no implican que los hechos puedan fijarse en el proceso por el conocimiento personal del juez, sin que exista medio alguno de prueba que los demuestre, ni la prohibición de usar ese conocimiento privado limita en absoluto la libre apreciación ni la libertad de medios en donde se han consagrado. (Echandía, 1981, pág. 115)</p>	<p>El principio se refiere a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio (Echandía, 1981, pág. 115).</p>
<p>Principio de eficacia jurídica de la prueba</p> <p>Si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, o a la pretensión voluntaria, o a la culpabilidad penal investigada. No se concibe la institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la ley, cualquiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al proceso, pues este principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador, para llegar a una conclusión sobre la existencia o inexistencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados (Echandía, 1981, pág. 117).</p>	<p>No se concibe la institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la ley, cualquiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al proceso, este principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado para llegar a la conclusión sobre la existencia o inexistencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados (Echandía, 1981, pág. 117)</p>

<p>Principio de unidad de la prueba</p> <p>Generalmente la prueba que se aporta a los procesos es múltiple: a veces los medios son diversos (testimonios, indicios y documentos); a veces hay varias pruebas de una misma clase (varios testimonios o documentos, etc.). Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme. La importancia de este principio se pondrá de presente al tratar de la apreciación de las pruebas (Echandía, 1981, pág. 117)</p>	<p>Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme (Echandía, 1981, pág. 117).</p>
<p>Principio de la unidad de prueba</p> <p>Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad. esto es. que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quién las haya pedido o aportado; desde el momento que ellas producen la convicción o certeza necesaria, la función del juez se limita a aplicar la norma reguladora de esa situación de hecho (Echandía, 1981, pág. 118).</p>	<p>La prueba no pertenece a quien la aporta puesto que una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere (Echandía, 1981, pág. 118)</p>
<p>Principio de lealtad, probidad y veracidad de prueba</p> <p>Si la prueba es común, si tiene su unidad y su función de interés general, no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al juez a engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes, o de actividad inquisitiva del juez. Claro es que la lealtad y la probidad no rigen sólo para la prueba, sino para el proceso en general, y deben reflejarse en la demanda, en las excepciones, en los recursos y en toda clase de actos procesales (Echandía, 1981, pág. 120)</p>	<p>Si la prueba es común, si tiene su unidad y su función de interés general, no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al juez a engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes, o de actividad inquisitiva del juez (Echandía, 1981, pág. 120)</p> <p>La probidad y la veracidad de la prueba exigen también sinceridad en ella, cuando se trata de documentos, confesiones y testimonios, lo mismo que autenticidad, tanto para estos medios como para las cosas observadas directamente por el juez y que puedan servir para demostrar hechos; es decir, que no se alteren su contenido ni su forma para ocultar la verdad. Rige, pues, este principio tanto para las partes como para los testigos, peritos,</p>

<p>Las partes tienen derechos subjetivos procesales muy importantes, como los de acción y contradicción, de recurrir y de probar; gozan también de libertad para utilizarlos y de igualdad de oportunidades para su defensa, pero, como sucede también en las actividades extraprocesales, esos derechos y esas libertades deben ser ejercidos con lealtad, probidad y buena fe. Si en derecho civil se exige la buena fe contractual y extracontractual, y se sanciona la mala fe y el abuso del derecho, con mayor razón debe suceder esto en los actos procesales. La probidad y la veracidad de la prueba exigen también sinceridad en ella, cuando se trata de documentos, confesiones y testimonios, lo mismo que autenticidad, tanto para estos medios como para las cosas observadas directamente por el juez y que puedan servir para demostrar hechos; es decir, que no se alteren su contenido ni su forma para ocultar la verdad. Rige, pues, este principio tanto para las partes como para los testigos, peritos, funcionarios encargados de la custodia de documentos y la expedición de copias, traductores e intérpretes. De ahí que sea indispensable la crítica, tanto subjetiva o intrínseca como objetiva y extrínseca, de los medios de prueba, para valorarlos correctamente (Echandía, 1981, pág. 122)</p>	<p>funcionarios encargados de la custodia de documentos y la expedición de copias, traductores e intérpretes. De ahí que sea indispensable la crítica, tanto subjetiva o intrínseca como objetiva y extrínseca, de los medios de prueba, para valorarlos correctamente (Echandía, 1981, pág. 122)</p>
<p>Principio de contradicción de la prueba</p> <p>Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de la unidad y la comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario, es apenas natural que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica, y con el de la lealtad en la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla (Echandía, 1981, pág. 123)</p>	<p>Este principio significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla (Echandía, 1981, pág. 123)</p>
<p>Principio de libertad de prueba</p> <p>Para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso, en forma que se ajuste a la realidad, es indispensable otorgar libertad para que las partes y el juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen</p>	<p>Dos aspectos tiene este principio: libertad de medios de prueba y libertad de objeto. Significa lo primero que la ley no debe limitar los medios admisibles, sino dejar al juez la calificación de si el aducido o solicitado tiene relevancia probatoria; lo segundo implica que pueda probarse todo hecho que de alguna manera influya en la decisión del proceso y que las partes puedan intervenir en su práctica. El segundo puede existir sin el primero. El</p>

<p>sobre hechos que la ley no permite investigar, o que resulten inútiles por existir presunción legal que las hace innecesarias (en cuanto se persiga con ellas probar lo presumido; no cuando se intenta desvirtuar la presunción, a menos que en el último caso sea de derecho) o sean claramente impertinentes o inidóneas.</p> <p>Dos aspectos tiene este principio: libertad de medios de prueba y libertad de objeto. Significa lo primero que la ley no debe limitar los medios admisibles, sino dejar al juez la calificación de si el aducido o solicitado tiene relevancia probatoria; lo segundo implica que pueda probarse todo hecho que de alguna manera influya en la decisión del proceso y que las partes puedan intervenir en su práctica. El segundo puede existir sin el primero. El segundo de estos aspectos es fundamental, porque dentro de los medios aceptados generalmente en los sistemas que los señalan taxativamente (documentos, testimonios, indicios, peritos, inspecciones, confesión; las presunciones no son pruebas, sino que eximen la prueba), pueden comprenderse los más modernos métodos de investigación, si se tiene un criterio amplio. En cambio, limitar la actividad probatoria en forma caprichosa por el juez o con una absurda regulación previa de la ley, sería atentar contra los derechos de las partes, la debida defensa, la contradicción efectiva y la igualdad de oportunidades (Echandía, 1981, pág. 131).</p>	<p>segundo de estos aspectos es fundamental, porque dentro de los medios aceptados generalmente en los sistemas que los señalan taxativamente (documentos, testimonios, indicios, peritos, inspecciones, confesión; las presunciones no son pruebas, sino que eximen la prueba), pueden comprenderse los más modernos métodos de investigación, si se tiene un criterio amplio. En cambio, limitar la actividad probatoria en forma caprichosa por el juez o con una absurda regulación previa de la ley, sería atentar contra los derechos de las partes, la debida defensa, la contradicción efectiva y la igualdad de oportunidades (Echandía, 1981, pág. 131).</p>
<p>Principio de naturalidad, espontaneidad y licitud de la prueba</p> <p>FRAMARINO DEI MALATESTA reclama también el respeto a la libertad subjetiva de las pruebas y el rechazo de todo lo que afecte las condiciones espontáneas y genuinas del espíritu, inclusive la sugestión, cuando traspasa los límites de la licitud, mediante fraude, violencia o engaño que induzca al error, por parte del funcionario receptor de la prueba; observa, con razón, que constituye violencia moral "la expresión feroz y la voz bronca de algunos instructores modernos", Para este autor, de la naturalidad o calidad natural de las pruebas se deriva la libertad subjetiva de ellas. AMARAL SANTOS se pronuncia en el mismo sentido. Este principio de la naturalidad o espontaneidad de la prueba incluye la prohibición y sanción de testimonios, dictámenes periciales, traducciones o copias, que hayan sido falsificados o alterados, sea en virtud de dinero o de beneficios de otro orden, mediante amenazas al testigo de la parte interesada o al perito, hechos que constituyen delitos. Igualmente implica la prohibición de alterar materialmente las cosas u objetos que</p>	<p>Este principio incluye la prohibición y sanción de testimonios, dictámenes periciales, traducciones o copias, que hayan sido falsificados o alterados, sea en virtud de dinero o de beneficios de otro orden, o mediante amenazas al testigo de la parte interesada o al perito, hechos que constituyen delitos. Igualmente implica la prohibición de alterar materialmente las cosas u objetos que han de servir de prueba, como ciertas huellas, el documento original, etc., que también constituyen delitos. este principio se opone a todo procedimiento ilícito para la obtención de la prueba y lleva a la conclusión de que toda prueba que lo viole debe ser considerada ilícita y por tanto sin valor jurídico (Echandía, 1981, pág. 135)</p>

han de servir de prueba, como ciertas huellas, el documento original, el muro o la cerca que sirven de lindero, etc., que también constituyen delitos. En estos dos aspectos se identifica con el principio de la probidad y veracidad de la prueba (Echandía, 1981, págs. 134, 135).

Inversión de la carga de la prueba	
Constitución de la República del Ecuador (2008)	
Artículo	Evidencia
<p>Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:</p> <p>1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.</p> <p>2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:</p> <p>a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.</p> <p>b) Serán hábiles todos los días y horas.</p> <p>c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.</p> <p>d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.</p> <p>e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.</p> <p>3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.</p>	<p>Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:</p> <p>3. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.</p>

<p>4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.</p> <p>5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.</p>	
---	--

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009)

Artículo	Evidencia
<p>Art. 16.- Pruebas. - La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.</p> <p>En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.</p> <p>La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada.</p> <p>Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una</p>	<p>Art. 16. - La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. (...). Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza (2009).</p>

<p>conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza (2009).</p>	
<p>Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional del Ecuador (2016)</p>	
<p>Extracto</p>	<p>Evidencia</p>
<p>La primera Corte Constitucional ha argumentado que las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales tienen como objeto central la tutela y reparación integral –dependiendo si es una garantía cautelar o de conocimiento– de los derechos constitucionales de manera sumaria y expedita, mientras que los procesos de justicia ordinaria tienen una finalidad distinta, pues si bien tutelan derechos, lo hacen a partir del control de legalidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, pág. 122).</p>	<p>Las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales tienen como objeto central la tutela y reparación integral –dependiendo si es una garantía cautelar o de conocimiento– de los derechos constitucionales de manera sumaria y expedita (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, pág. 122)</p>
<p>Sentencia No. 832-20-JP/21 (2021) de la Corte Constitucional del Ecuador</p>	
<p>Extracto</p>	<p>Evidencia</p>
<p>Para determinar los hechos probados en un proceso de garantías jurisdiccionales, se debe partir de las reglas respecto a la valoración de prueba previstas en el artículo 16 de la LOGJCC “y, en lo que resulte compatible con la naturaleza de las garantías jurisdiccionales los demás principios procesales establecidos en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y el Código Orgánico de la Función Judicial”.</p> <p>Según lo dispuesto en los artículos 16 de la LOGJCC y 162 del COGEP, deben probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran. Además, la Corte ha establecido que, en caso de ausencia de norma expresa en la LOGJCC, la valoración del acervo probatorio debe ser realizada con base en las normas prescritas en el artículo 164 del COGEP, relativo a la valoración de las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.</p> <p>Ahora, corresponde resaltar que, en materia de garantías jurisdiccionales, las reglas relativas a la carga de la prueba varían dependiendo del tipo de legitimado pasivo de las acciones de protección. Así, cuando se trata de acciones presentadas en contra de entidades públicas, se presumen “ciertos los hechos de la demanda</p>	<p>En materia de garantías jurisdiccionales, las reglas relativas a la carga de la prueba varían dependiendo del tipo de legitimado pasivo de las acciones de protección. Así, cuando se trata de acciones presentadas en contra de entidades públicas, se presumen “ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.</p> <p>Es decir, en general, los hechos alegados por las partes deben probarse, pero cuando se trata de garantías jurisdiccionales presentadas en contra de entidades públicas, la carga de la prueba se invierte, y son las instituciones públicas las que deben demostrar que lo alegado por los accionantes no ha sucedido, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. Lo mismo sucede si las entidades públicas no suministran la información solicitada. Aunque la institución no fuere la demandada en determinado caso, de ser requerida con el aporte de elementos relevantes que sirvan para determinar la existencia de la violación alegada, ella está obligada a aportarlos y, de no hacerlo, resulta aplicable la inversión de la carga probatoria.</p>

cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

Es decir, en general, los hechos alegados por las partes deben probarse, pero cuando se trata de garantías jurisdiccionales presentadas en contra de entidades públicas, la carga de la prueba se invierte, y son las instituciones públicas las que deben demostrar que lo alegado por los accionantes no ha sucedido, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. Lo mismo sucede si las entidades públicas no suministran la información solicitada. Aunque la institución no fuere la demandada en determinado caso, de ser requerida con el aporte de elementos relevantes que sirvan para determinar la existencia de la violación alegada, ella está obligada a aportarlos y, de no hacerlo, resulta aplicable la inversión de la carga probatoria.

En los casos en que la persona accionada sea un particular, el artículo 16 de la LOGJCC dispone que únicamente se deben presumir ciertos los hechos “cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”. En todos los demás casos en que los particulares son accionados, resulta aplicable la regla general según la cual “la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia”.

Por lo tanto, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, lo siguiente: (i) deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP; (ii) se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; (iii) el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho; (iv) los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del

En los casos en que la persona accionada sea un particular, el artículo 16 de la LOGJCC dispone que únicamente se deben presumir ciertos los hechos “cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”. En todos los demás casos en que los particulares son accionados, resulta aplicable la regla general según la cual “la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia”.

Por lo tanto, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, lo siguiente: (i) deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP; (ii) se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; (iii) el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho; (iv) los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas (2021, págs. 13, 14)..

proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas.

Finalmente, una vez que el juzgador realiza el proceso interno de valoración de la prueba, debe reflejarlo en la motivación de la decisión. Como ha señalado esta Corte, la garantía de la motivación requiere una “fundamentación fáctica suficiente” y esta debe contener, al menos, “una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso” (2021, págs. 13, 14).